

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 17/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 01089	Verbal Sumario	NIRIDA GUAYARA TRIANA	HUMBERTO HUERFANO TORRES	Auto que resuelve solicitud COMPARTIR LINK	16/08/2023	
11001 31 10 005 2004 00233	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Sentencia EN EXONERACION DE ALIMENTOS - EXONERA. LEVANTA MEDIDAS	16/08/2023	
11001 31 10 005 2009 00712	Verbal Sumario	ANYI CATERINE SOTO GOMEZ	ANDRES ARMANDO ROJAS BARRERO	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO PORTAL. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	16/08/2023	
11001 31 10 005 2015 00913	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	16/08/2023	
11001 31 10 005 2016 00436	Ordinario	MARIA STELLA LADINO	ROSENDO RAMOS GARCIA	Auto que resuelve reposición MANTIENE AUTO	16/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO, ORDENA CONTINUAR TRAMITE. RECONOCE ESTUDIANTE	16/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que ordena requerir PAGADOR EJERCITO	16/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00002	Liquidación Sucesoral	MANUEL ALFREDO CRUZ	SIN	Auto que resuelve solicitud PRESCINDE INTERROGATORIOS, EN FIRME INGRESE	16/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:30 A.M. EXPEDIR CERTIFICACION	16/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES POR 10 DIAS	16/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00521	Verbal Sumario	MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL	FABIO LEON MENDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA SEPTIEMBRE 1/23 A LAS 11:30 A.M.	16/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA. LIBRA AUTO DE APREMIO	16/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	16/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00603	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SUSANA CAROLINA TIBAKUIRA	BRAM ELBERT JIMENEZ GARZON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 11:30 A.M.	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00065	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN DAYANNA MEZA GUTIERREZ	PEDRO RAFAEL ROJAS CADENA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Sentencia AL MAYOR - NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$1.000.000	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00169	Verbal Sumario	DIANA MARCELA MORENO PATARROYO	LUIS ANTONIO AYALA	Sentencia ALIM - HOMOLOGA PARCIALMENTE, FIJA CUOTA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, FIJA AGENCIAS \$800.000	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00232	Ordinario	EDGAR HOYOS	LUZ MARINA LEGUIZAMON ARIAS	Auto que designa auxiliar RELEVA. DESIGNA ABOGADA DE POBRE A LA DEMANDADA	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00336	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE HORVEY MOLANO OSPINA	SANDRA YUBELI LINARES TRIANA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 DIV - LEVANTA MEDIDAS	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00380	Verbal Sumario	MARILU VANEGAS CARVAJAL	JOSE HERNAN GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA REGSITRADURIA	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00546	Ordinario	ERICKA CONSTANZA PORTELA MENDOZA	ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ	Auto que ordena requerir PARTE ACTORA PARA QUE INFORME CUANTIA DE BIENES. CONTROLAR TERMINOS	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00553	Especiales	CARLOS ALONSO MARTINEZ CARDENAS	YEIMMY KATHERIN TOVAR ALFARO	Sentencia INV PAT - DECLARA QUE CARLOS ES EL PADRE DE LA NNA. OFICIAR NOTARIA. FIJA CUOTA DE ALIMENTOS. SIN COSTAS	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00576	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA VALENTINA OSORIO RAMIREZ	JEAN PIER TIERRADENTRO QUIROGA	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. ADMITE DEMANDA. EMPLAZAR DEMANDADO. EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTYERIO PUBLICO	16/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00576	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA VALENTINA OSORIO RAMIREZ	JEAN PIER TIERRADENTRO QUIROGA	Auto que ordena oficiar EPS Y NOTARIA 51	16/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00763	Ordinario	NYDIA CAROLINA GARZON URREGO	HER. MARCO TULIO GARZON MURCIA	Auto que resuelve reposición MANTIENE NUMERAL 5 DEL AUTO RECURRIDO	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00069	Especiales	JOSE YESID ZABALETA BAQUERO	MARINELA TAO TOVAR	Auto que resuelve solicitud ARCHIVAR TRAMITE Y CONTINUAR ACTUACIONES POR EL RADICADO 108/20	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00125	Especiales	BLANCA ESTELLA MONTAÑEZ CISA	JORGE ANTONIO MONTAÑEZ SISA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00136	Especiales	DIANA MARIA QUITORA DIAZ	JESUS ANTONIO MORENO PEDREROS	Sentencia MP - COFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00142	Especiales	SANDRA LUCIA PULIDO VANEGAS	WILLIAMS HERNANDEZ VELASCO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00258	Especiales	MARIA ABIGAIL AGUIRRE VASQUEZ	JOSE VICENTE JULIO OMBITA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00262	Especiales	MARIA NATALY GUTIERREZ MONTENEGRO	EIDER FABIAN VARGAS MANRIQUE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00271	Especiales	ZHARICK DAYANNE NAFFAR	LUZ MARINA NAFFAR DIAZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00278	Especiales	YULIANA MARGARITA MORENO DE LA HOZ	STEVEN DE JESUS BARRANCO NORIEGA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

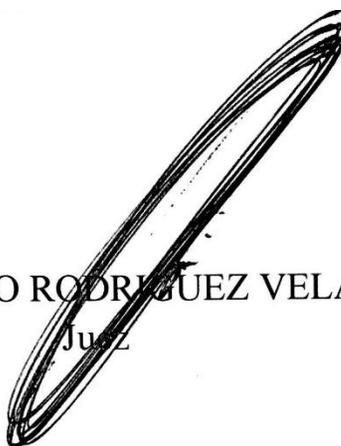
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 01089 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandado en petición promovida vía correo electrónico, se ordena a Secretaría compartirle el link del expediente digital. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2000 01089 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fae74cb647b9271dc3137cc953fd58082add53cf0f477f699e0fb367dbfbcc**

Documento generado en 16/08/2023 06:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario (exoneración de cuota alimentaria)
de Cristian Boada Briceño contra Camila Andrea Boada Rincón
Rdo. 11001 31 10 005 2004 00233 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo dispuesto en auto del 31 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Cristian Boada Briceño convocó a juicio a Camila Andrea Boada Rincón con el propósito de obtener la exoneración de la cuota mensual de alimentos fijada por este Juzgado en favor de aquella en audiencia del 20 de agosto de 2004.

Como fundamento de su pretensión adujo que, producto de la relación marital que sostuvo con la señora Mónica Rincón Trujillo, fue procreada Camila Andrea Boada Rincón, quien nació el 29 de noviembre de 1995 y respecto de quien se adelantó el proceso primigenio de fijación de cuota alimentaria, en el que se ordenó como alimentos en favor de la entonces menor de edad, la suma equivalente al 30% de la pensión devengada por el actor. Agregó que en la actualidad y desde la fecha de la sentencia correspondiente, ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria, sin que tenga contacto alguno con su hija, quien ya alcanzó más de 25 años de edad.

2. Notificada personalmente la demandada, dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”; de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2º del artículo 411 del c. civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el artículo 423, *ib.* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre este particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que “**la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “*modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las*

circunstancias que lo hacen o no exigible” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Dicho criterio también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deben garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10; se subraya).

Es así, que la jurisprudencia constitucional estableció dos factores en torno a la exoneración de cuota alimentaria *“a saber, la edad y la formación académica”*, fijándose en consecuencia tres momentos específicos para tal efecto, *“(i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso”* (Sent. T-432/21).

2. Aquí, vale la pena comenzar por recordar los motivos que dieron lugar a la fijación de la obligación alimentaria en favor de Camila Andrea Boada Rincón, pues el proceso de fijación de cuota alimentaria primigenio fue iniciado por Mónica Liliana Rincón Trujillo en representación de su entonces menor hija con el fin de fijar las erogaciones económicas requeridas por la menor para su digna subsistencia, como son vivienda, alimentación propiamente dicha, servicios públicos, gastos educativos, vestuario, salud, entre otros, y en el cual, se fijó el 20

de agosto de 2004 para llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 439 del otrora código de procedimiento civil, oportunidad en la cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio consistente en “*el 30% del valor neto recibido sobre la pensión como cuota alimentaria (...) el cual cubre todos los gastos relacionados con alimentos congruos, extras y necesarios de la menor*” (fs. 36 a 38 *cdno. orig.*), el cual, a la fecha, se encuentra vigente. La cuestión es, que esas circunstancias que dieron lugar a la fijación de cuota alimentaria en favor de la entonces menor Camila Andrea Boada Rincón ya no se encuentran presentes, y dicese lo anterior, como quiera que esta acaeció con ocasión a la minoría de edad que ostentaba la demandada en su momento (año 2004) y con fundamento en la prevalencia y preferencia que de sus derechos se predicaba en aquel entonces, lo cual en la actualidad no persiste pues, acorde con el registro civil de nacimiento de aquella (f. 2, *ib.*), se evidencia que en la actualidad cuenta con 27 años y 8 meses de edad.

En tal sentido, acorde con el artículo 422 del c.c., inicialmente se tiene que los alimentos que se deben por ley a los hijos se entienden causados hasta la mayoría de edad de estos, “*salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo*”, lo cual se ha extendido jurisprudencialmente “*hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios*” (Sent. T-154/19). Sin embargo, se ha estipulado igualmente que “*se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años (...) cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa*” pues “*la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio*». Por ello, supone la superación de «*la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian*», y además, en tratándose de una condición específica como la discapacidad del alimentado, se ha decantado que “*la culminación de la formación técnica o profesional de la persona en situación de discapacidad resulta insuficiente para exonerar al alimentante de su obligación*” (Sent. T-432/21). Entonces, para que la obligación alimentaria de un hijo mayor de 25 años subsista, se requiere demostrar que **a)** no ha culminado su formación académica o **b)** que habiéndola culminado, padezca una discapacidad que le impida procurar su subsistencia por sus propios medios.

Circunstancias que, valga decir, no se vislumbran en el presente asunto, toda vez que, de la revisión integral del proceso de fijación de cuota alimentaria primigenio, no se advirtió ningún tipo de discapacidad de la entonces menor

Camila Andrea Boada Rincón, y en este asunto tampoco fue acreditado que la misma continúe formándose académicamente o que en la actualidad presente algún tipo de condición especial que le impida sostenerse económica e individualmente, pues habiendo sido notificada personalmente de las actuaciones, optó por guardar silencio, sin que hubiere allegado los elementos probatorios idóneos con los que demostrara la incursión en alguna de las causales antes descritas y con ello, pretender la permanencia de la obligación alimentaria, de ahí que, respecto de la pasiva, se presente una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167) pues “*en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo***”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” (se subraya y resalta, C.S.J., sent. SC172-2020), lo cual en efecto se materializó en el presente asunto pues, estando plenamente enterada de las actuaciones, dejó de demostrar su falta de formación académica o posible discapacidad que impidieran adoptar decisión de exoneración de cuota alimentaria.

Contrario a ello, de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente la constancia de afiliación de la demandada a la E.P.S. Sanitas (descargada de la página web de ADRES. Arch. 20, expd. dig.), se evidencia que Camila Andrea Boada Rincón se encuentra activa como cotizante en dicha entidad prestadora de salud, lo cual, a la luz del numeral 5° del artículo 155 de la ley 100 de 1993, implica que su vinculación al sistema de seguridad social en salud en Colombia esté dada por su condición de empleadora o trabajadora, sea asalariada o independiente (descartándose la condición de pensionada pues es claro que no cumple los requisitos para tal efecto), circunstancia que desvirtúa esa presunción de incapacidad para laborar y subsistir por sus propios medios, pues al ostentar la condición de cotizante, es evidente que en la actualidad posee los medios suficientes para procurar su propio sustento.

En tal sentido, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, exonerar al actor de la cuota alimentaria que en la actualidad se encuentra fijada en favor de su hija Camila Andrea Boada Rincón, pues ninguna de las causales previstas jurisprudencial y legalmente para mantener vigente tal

obligación alimentaria fue acreditada, de ahí que resulte inviable mantenerla vigente cuando la alimentada cuenta con 27 años de edad y cotiza en el sistema de seguridad social en salud como empleadora y/o trabajadora, cuanto más, si se atiende que dicha obligación alimentaria “*procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. **Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres**; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios*”. Es por ende que, en lo medular, su función consiste en apoyar “*la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad*”, por tanto, habiendo alcanzado el alimentado un estatus que le permita subsistir por sus propios medios y procurar sus propias necesidades, surgen las “*condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria*”, como en efecto acaece en el presente asunto (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC14750-2018).

5. Así las cosas, se accederán a las pretensiones de la demandada, para exonerar al señor Cristian Boada Briceño de la cuota alimentaria fijada en favor de su hija Camila Andrea Boada Rincón, sin que se imponga condena en costas a la pasiva toda vez que no formuló oposición alguna.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Exonerar, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, al señor Cristian Boada Briceño de la cuota alimentaria fijada en audiencia del 20 de agosto de 2004, dictada dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria primigenio, en favor de su entonces menor hija Camila Andrea Boada Rincón.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren

materializado en el presente asunto, así como los descuentos que pesan sobre la pensión del demandante respecto de la cuota alimentaria fijada en favor de la pasiva. Para tal efecto, líbrense los oficios a las entidades que legalmente corresponda, y al pagador de Colpensiones para que cesen los descuentos que se vienen efectuando a la mesada pensional del actor respecto de la cuota alimentaria de su hija Camila Andrea Boada Rincón. Oportunamente la parte interesada acredite su diligenciamiento.

3. Declarar terminado el presente proceso.
4. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
5. No imponer condena en costas por no aparecer causadas.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00233 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f849ad50c6cbf80a66446cb72db8e7d12cba16cdfb9a2de3e8419f76a1d4a**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo de Santiago Andrés Rojas Soto contra Andrés Armando Rojas Barrero
Rdo. 11001 31 10 005 2009 00712 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en auto de 13 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Santiago Andrés Rojas Soto convocó a juicio a Andrés Armando Rojas Barrero con el propósito de obtener el pago de \$11'680.573 que por concepto de las cuotas de alimentos que le adeuda en virtud de lo dispuesto en sentencia de 20 de mayo de 2010, dictada por este Juzgado en el proceso de fijación de cuota alimentaria primigenio. Pidió también se dispusiera el pago de las cuotas que llegaren a causarse con posterioridad a la demanda.

Como fundamento de su pretensión, adujo que en el año 2009 su progenitora Anyi Caterine Soto Gómez, actuando en su representación ante su minoría de edad, inició proceso de fijación de cuota alimentaria contra el señor Rojas Barrero, donde el 20 de mayo de 2010 se profirió la sentencia que le fijó por tal concepto el 16,66% de los ingresos totales devengados por el ejecutado, pago éste que dejó de cancelar desde de julio de 2019 cuando fue beneficiario de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Notificado en debida forma del auto de apremio, el ejecutado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, por lo que luego de aceptar algunos de los hechos y negar otros, formuló en su defensa las excepciones de “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de idoneidad de la acción ejecutiva”, “hechos infundados”, “cosa juzgada” y “temeridad y mala fe”.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el

asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de “*lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale*”, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común

acuerdo de las partes o “*la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado*”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “*alterar su monto, ni rehuir su cancelación*”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. civ., sent. STC-1417-2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda “*desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989*” [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, “*sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago*”, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 397 del c.g.p. y a efectos de “*no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos*”, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y “*justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos*”, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y ss. del c. civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. civ., sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. En el presente caso, y a efectos de abordar el estudio de las excepciones alegadas, ha de resaltarse que en la demanda se solicitó la ejecución de las cuotas de alimentos debidas desde julio de 2019 hasta abril de 2021 que, acorde con el mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021, ascienden a \$11'680.573, además de aquellas que se causaren con posterioridad a la demanda. Dicho lo anterior, se observa que el ejecutado allegó con la contestación de la demanda el soporte de consignaciones de títulos de depósito judicial emitido por el Banco Agrario de Colombia, el cual no fue desvirtuado ni tachado de falso por parte del actor, de ahí que, acorde con lo dispuesto en el artículo 244 del c.g.p. se

considere autentico. Por tanto, resulta pertinente valorar de forma individual cada anualidad ejecutada, atendiendo lo expuesto por los intervinientes y los soportes por ellos allegados:

Año 2019. Se solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias causadas entre julio y diciembre de 2019 y no pagadas por la pasiva ante el reconocimiento de su asignación de retiro en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Al respecto, de la sabana de consignaciones allegada con la contestación de la demanda se evidencia que, en el mes de julio de dicha anualidad, se constituyeron 4 títulos de depósito judicial distintos por los siguientes valores:

1. No. 7262392 del 3 de julio por \$467.439
2. No. 7262393 del 3 de julio por \$32.729
3. No. 7303465 del 30 de julio por \$32.729
4. No. 7303466 del 30 de julio por \$31.163

Implica ello, que para el mes de julio de 2019 se consignó la suma de \$ 564.060, encontrándose debidamente pagada la cuota de dicho mes que se encuentra ejecutada en el mandamiento de pago, sin embargo, no obra soporte de pago de las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, circunstancia que vislumbra el deber de seguir adelante con la ejecución descontando el pago debidamente acreditado por el mes de julio de 2019, cuanto más, si el mismo ejecutado en su contestación de demanda relató que los valores correspondientes al segundo semestre de 2019 no fueron pagados toda vez que *“la entidad financiera Banco Agrario no realizó el descuento por parte del Juzgado del 16.66% del salario devengado, ni tuvo opción de pago por otro medio, pues el único ingreso con el que siempre he contado mes a mes es el derivado de mi ejercicio profesional”*, lo que reafirma ese incumplimiento que se viene predicando en cuanto a la obligación alimentaria fijada en favor de Sergio Andrés Rojas Soto se refiere.

Año 2020. Respecto de esta anualidad se tiene que el ejecutante solicitó el pago de la totalidad de los meses correspondientes, argumentando que *“desde que [el ejecutado] recibió la asignación de retiro de la Policía Nacional, no canceló la cuota alimentaria de su joven hijo universitario”*, en contraposición, indicó el ejecutado que *“posterior al retiro de la Policía Nacional se retomaron los descuentos obligatorios directamente del ingreso pensional por un*

porcentaje del 16.66% a partir del mes de enero del año 2020”. Así, del análisis de las manifestaciones efectuadas por los intervinientes y el soporte de las consignaciones aportadas por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que en efecto le asiste la razón parcialmente al ejecutado, ello, como quiera que, si bien existen pagos realizados a partir del 28 de enero de 2020, lo cierto es que los valores consignados reflejan saldos insolutos.

En efecto, acorde con los desprendibles de la asignación de retiro correspondientes al año 2020 (fs. 16 a 18 contestación excepciones), se observa que el ejecutado percibía por dicha anualidad la suma de \$2'551.928, por lo cual, el 16,66% fijado como obligación alimentaria, correspondía a la suma de \$425.151, suma que no fue aquella cancelada regularmente tal como se extrae en la siguiente tabla.

Mes	Valor Cuota	Valor Pagado	Diferencia
Enero	\$ 425.151	\$ 384.221	\$ 40.930
Febrero	\$ 425.151	\$ 384.221	\$ 40.930
Marzo	\$ 425.151	\$ 443.240	-\$ 18.089
Abril	\$ 425.151	\$ 403.894	\$ 21.257
Mayo	\$ 425.151	\$ 0	\$ 425.151
Junio	\$ 425.151	\$ 403.894	\$ 21.257
Julio	\$ 425.151*	\$ 829.845	\$ 0
Agosto	\$ 425.151	\$ 403.894	\$ 21.257
Septiembre	\$ 425.151	\$ 403.894	\$ 21.257
Octubre	\$ 425.151	\$ 403.894	\$ 21.257
Noviembre	\$ 425.151	\$ 403.894	\$ 21.257
Diciembre	\$ 425.151* ¹	\$ 1.232.939	\$ 0

En tal sentido, nótese que la diferencia entre el valor ejecutado y el realmente pagado por el año 2020 equivale a **\$616.466**, siendo esta la suma que en la actualidad adeuda el ejecutado por dicha anualidad, pues se itera, aún cuando se acreditaron descuentos de la asignación de retiro que percibe el ejecutado en la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, los mismos, en la gran mayoría de los meses, presentan saldos insolutos ante el pago incompleto de la cuota, de ahí que resulte necesario seguir adelante con la ejecución por tal saldo insoluto (\$616.466) pues es claro que se dejó de acreditar el pago total de la obligación.

¹ Valor de la cuota más las primas recibidas en dichas mensualidades, por lo cual la casilla marcada como “valor pagado” reporta un mayor valor, el cual ya incluye las primas respectivas.

Año 2021. Finalmente, se tiene que la ejecución de las cuotas de 2021 corresponde a los meses de enero, febrero, marzo y abril, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte igualmente que se presentan saldos insolutos, pues la asignación de retiro del ejecutado para ese año se encontraba fijada en \$2'618.534, por ende, el 16.66% equivalía a \$436.248, suma ésta que no fue pagada en su totalidad, pues, acorde con el soporte de consignaciones allegado, se tiene que las mismas se realizaban por \$403.894; de ahí que por el año de la referencia se adeuden los siguientes valores:

Mes	Valor Cuota	Valor Pagado	Diferencia
Enero	\$ 436.248	\$ 403.894	\$ 32.354
Febrero	\$ 436.248	\$ 403.894	\$ 32.354
Marzo	\$ 436.248	\$ 403.894	\$ 32.354
Abril	\$ 436.248	\$ 403.894	\$ 32.354
Total Adeudado			\$ 129.415

3. De lo anterior, resulta diáfano que el ejecutado Andrés Armando Rojas Barrero si bien acreditó el pago de algunas cuotas de los años 2019 a 2021, lo cierto es que los mismos resultan parciales o incompletos, adeudando en la actualidad los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, la suma de \$616.466 por saldos insolutos del 2020 y \$129.415 por los valores pendientes del 2021, circunstancia que impone el deber de continuar con la ejecución pues solo se acreditó el pago parcial de las cuotas ejecutadas.

En tal sentido, y en procura de decidir las excepciones propuestas por el ejecutado en su escrito de contestación, ha de advertirse que el numeral 1° del artículo 1625 del c.c. establece el pago como modo de extinción de las obligaciones, entendido este como “*la prestación de lo que se debe*” (c.c., art. 1626), y por tanto, para que pueda predicarse la extinción de la obligación propiamente dicha, deberá acreditarse que el pago se realizó “*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*” (art. 1627, *ib.*), es decir, que se satisfizo la obligación por completo y no de forma parcial o insoluta, por tanto, de entrada valga desechar los argumentos expuestos por el ejecutado en sus excepciones denominadas “*cobro de lo no debido*” y “*hechos infundados*”, atendiendo que en la actualidad persiste el incumplimiento, aun parcial, de las cuotas alimentarias ejecutadas correspondientes a los años 2019 a 2021, sin que pueda excusarse en una omisión o actuación de su empleador, pues si bien la

cuota se pagaba a través de descuentos de nómina, lo cierto es que el obligado a suministrar alimentos a su hijo, de conformidad con el artículo 411 del c.c., es el ejecutado y no un tercero, de ahí que deban declararse infundadas las precitadas excepciones, porque, se itera, se acreditó el incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria, constituyéndose entonces el presente asunto en una acción idónea y legítima para obtener el pago que, aún en la actualidad, no se ha efectuado.

Misma circunstancia se predica de aquella excepción denominada “*falta de idoneidad de la acción ejecutiva*”, pues además de lo indicado anteriormente, resulta menester precisar que el asunto primigenio versó sobre la fijación de cuota alimentaria en favor del entonces menor Santiago Andrés Rojas Soto, y que culminó mediante sentencia favorable a los intereses de este, por lo que, cualquier incumplimiento en el pago de la misma se tramita a través de la acción ejecutiva, la cual resulta plenamente idónea para materializar el cumplimiento de la obligación que no ha sido pagada cabalmente, como en efecto se realizó a través de este asunto, lo que conlleva a declarar infundada esta excepción, cuanto más, si la pasiva, erróneamente, pretende invertir la carga de la prueba al ejecutante, exigiendo la demostración del pago en cabeza del actor, cuando es claro que es el deudor quien debe acreditar que si pagó la obligación correspondiente.

Ahora, en lo atinente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, ha de advertirse que los descendientes son titulares del derecho de alimentos (c.c., art. 411), los cuales, inicialmente, se deben por ley hasta que aquellos adquieren la mayoría de edad, “*salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo*” (art. 422, *ib.*), lo cual se ha extendido jurisprudencialmente “*hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios*” (Sent. T-154/19). Sin embargo, se ha estipulado igualmente que “*se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años (...) cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa*” pues “*la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio*». Por ello, supone la superación de «*la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian*”, y además, en tratándose de una condición específica como la discapacidad del alimentado, se ha decantado que “*la culminación de la formación técnica o profesional de la persona en situación de discapacidad resulta insuficiente para exonerar al*

alimentante de su obligación” (Sent. T-432/21). Entonces, para que la obligación alimentaria de un hijo mayor subsista, se requiere demostrar que **a)** teniendo 25 o más años, no ha culminado su formación académica o **b)** que, habiéndola culminado y siendo mayor, padezca una discapacidad que le impida procurar su subsistencia por sus propios medios. Y dicese ello, porque la condición de acreedor no se genera con el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, como equivocadamente argumenta el ejecutado, contrario a ello, los hijos, hasta que no medie sentencia debidamente ejecutoriada que exonere al padre de la obligación alimentaria correspondiente, son acreedores del derecho de alimentos, lo cual implica que la legitimación en la causa por activa se predica durante toda la vigencia de la obligación, sin que la misma se vea limitada o restringida por el cumplimiento de esta, de ahí entonces que no le asista la razón a la pasiva y, en consecuencia, se declare infundada la excepción planteada.

De otra parte, argumentó el ejecutado en su excepción de *“cosa juzgada”* que en la actualidad se le está descontando dos veces la cuota alimentaria del acá ejecutante, y frente a ello, ha de advertirse que en auto de 19 de agosto de 2021 se ordenaron efectivamente dos descuentos, uno por valor de la cuota alimentaria que se causa mensualmente y otro con el fin de satisfacer la obligación adeudada, circunstancia que implica que no se está descontando doblemente la cuota correspondiente, aun con ello, resulta pertinente resaltar que la obligación alimentaria *“no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que es susceptible de modificación cuando varíen las condiciones que dieron lugar a ella, [el] accionante tiene la posibilidad real de iniciar un nuevo proceso con la misma pretensión para que el juez natural la dirima con base en las pruebas regularmente allegadas”* (CSJ STC 27 de mayo/11, rad. 00095-01; citada el 25 de mayo/12, rad. 00139-01; y el 26 de abril/13, rad. 00032-01), lo que implica que la *“cosa juzgada”* no aplique tajantemente en los procesos de alimentos, pues las circunstancias que rodean su pago pueden ser objeto de modificación en cualquier momento mientras la obligación se encuentre vigente, lo que conlleva a declarar infundada esta excepción.

Finalmente, en torno a la excepción de *“temeridad y mala fe”*, es deber indicar que tales conceptos implican *“el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”* (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361), o en otras

palabras, pretender “*obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende **obtener algo no autorizado por la buena costumbre**” (se subraya y resalta, CSJ Sent. SC de 23 de junio/58, GJ LXXXVIII), circunstancias que no se hayan presentes en este asunto, pues el actor no pretende de forma desleal, delictuosa, infundada o viciada, el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, sino con base en soportes fácticos y probatorios que, una vez analizados, denotaron la validez de su pretensión y con ello, el incumplimiento del ejecutado en el pago de la obligación alimentaria respecto de su hijo, por tanto, habrá de declararse infundada tal excepción, máxime, si se advierte que los argumentos expuestos en esta, solo cuestionan el supuesto perjuicio, no probado, que el ejecutado se encuentra padeciendo ante el embargo ordenado, más no el actuar del ejecutante.*

4. Con base en lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021, descontando los pagos acreditados y referenciados anteriormente. Imponiendo condena en costas al ejecutado ante la oposición formulada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de “*cobro de lo no debido*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*falta de idoneidad de la acción ejecutiva*”, “*hechos infundados*”, “*cosa juzgada*” y “*temeridad y mala fe*”.

2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Andrés Armando Rojas Barrero por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021, descontando los pagos hechos por aquel por concepto de cuotas alimentarias en los años 2019 a 2021, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encontraren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar a las entidades que correspondan, en caso de ser procedente, a fin de que a partir de la fecha consignen los dineros ordenados en la medida cautelar respectiva en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Imponer condena en costas al ejecutado. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense por Secretaría.
9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2d9cd6627c11606efe4a40f49476110056fe98dc3f048840e474f63172654**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2015 00913 00
(Cdo. medidas cautelares)

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado Jonathan Mauricio Torres Sandoval contra el auto de 27 de marzo de 2023, por el cual se le ordenó estarse a lo resuelto en fallos de primera y segunda instancia, y lo dispuesto en auto de 28 de junio de 2022, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento el recurrente en el hecho que su representado no fue vinculado al presente asunto, impidiéndose así su ejercicio de contradicción y defensa como presunto comprador de buena fe de uno de los bienes objeto del litigio, por lo que, afirma, las decisiones adoptadas en curso de las diligencias afectan ostensiblemente los derechos del señor Wilson Paul Aguilar Novoa.

2. Pues bien: de los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a la revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente para provocar por esta vía la revocatoria de la providencia. Téngase en cuenta que la naturaleza del presente asunto “*sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. **Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario.** En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia*”, y por tanto, solo en el caso de llegarse a acoger la pretensión principal de reconocimiento de vocación hereditaria se “*abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia*”, caso en el cual, “***si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico o de situaciones de hecho, a manos de terceros, será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del***

Código Civil’ (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC16967/16), circunstancia que vislumbra con tamaña claridad, que no era en este asunto donde debía discutirse si el señor Aguilar Novoa era o no comprador de buena fe, mucho menos si su derecho como tal podría verse afectado.

Aunado a ello, se advierte que en decisión de segunda instancia, dictada el 24 de marzo de 2021 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado, para en su lugar, “*declarar que Víctor Gonzalo Noboa Villavicencio, tiene vocación para suceder a su padre Eugenio Noboa Noboa y por ende derecho a recoger la cuota parte que le corresponde en la sucesión*”, y como consecuencia, dispuso condenar a los demandados a restituir al demandante “*el valor de lo que los hubiere enriquecido, por la enajenación efectuada respecto del 50% del inmueble adjudicado e identificado con matrícula inmobiliaria no 50C-1425101*”, además de la restitución de “*los frutos civiles que sean justipreciados en el trámite de rehechura de partición*”. También, ordenó expresamente “*la inscripción de esta sentencia en los folios matrícula inmobiliaria 307-50456, 307-43870 y 50C-688461*”. Orden que fue obedecida y cumplida por este Juzgado por auto de 10 de junio de 2021, específicamente, librando los oficios Nos. 1045 y 1046 del 23 de junio de 2021 para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Superior, y que es aquella que justamente el recurrente pretende levantar.

En tal sentido, resulta claro que este Juzgado no puede desconocer las ordenes dictadas por el superior, y menos con base en una solicitud improcedente y unilateral de un tercero que no intervino en el devenir procesal, máxime, si se tiene en cuenta que, salvo lo concerniente a los medios de impugnación ordinarios, las sentencias no son reformables ni revocables por los jueces que las profirieron, de ahí entonces que el petente deba estarse a lo resuelto a lo dispuesto en dichos fallos, tal como se indicó en el auto recurrido, por lo cual habrá de mantenerse incólume el mismo.

3. Ahora, en lo atinente al recurso de alzada interpuesto como subsidiario, es del caso advertir que en el auto cuestionado simplemente se ordenó al solicitante estarse a lo resuelto en providencias anteriores, más no se negó el levantamiento ni se adoptó decisión alguna respecto de medidas cautelares, por tanto, resulta claro que la decisión objeto de recurso no se encuentra

enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial, imponiéndose en consecuencia el deber de rechazar la alzada por improcedente.

4. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto adiado 27 de marzo de 2023.
2. No conceder. por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la decisión objeto de recurso no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96343df8e1d123e5da8a11716ad0d405f1fec758e0995cbac14645b80b3551e**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 00436 00

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 17 de marzo de 2023, por el cual se le ordenó estarse a lo resuelto en lo atinente a la “*cancelación de la anotación número 7 del certificado de libertad 50S-376392*”, y negó el oficio solicitado a los demandados, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento el recurrente en el hecho que, según su criterio, no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia, pues en tal providencia se ordenó librar oficio a los demandados con el fin de obtener la entrega del inmueble, sin que este Juzgado haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado.

Así, de los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente para provocar por esta vía la revocatoria de la providencia. En efecto, inicialmente y previo al estudio de los argumentos expuestos por el censor, resulta menester puntualizar que no se analizarán ni estudiarán las manifestaciones expuestas por la pasiva, pues las mismas pretenden cuestionar los postulados de la reivindicación propiamente dicha, los cuales fueron objeto de decisión en los fallos de primera y segunda instancia, luego, entonces, deberá estarse a lo resuelto en tales providencias.

Aunado a ello, se advierte que en la decisión objeto de recurso se adoptaron dos decisiones, **i)** ordenándole estarse a lo resuelto en auto de 11 de marzo de 2022 y actuaciones subsiguientes, y **ii)** negando el oficio solicitado a los demandados con el fin de obtener la entrega del inmueble objeto del litigio, sin embargo, se advierte que los argumentos del presente recurso solo cuestionan la segunda decisión de las precitadas, por tanto, habrá de resolverse

lo pertinente, sin que se haga manifestación alguna respecto del inciso primero de la decisión objeto de recurso.

Dicho ello, resulta relevante precisar que en providencia del 6 de septiembre de 2019, a través de la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá falló en segunda instancia el asunto de la referencia, se dispuso revocar los numerales 2°, 4° y 5° del fallo de primera instancia y, en su lugar, resolver lo pertinente en torno a la reivindicación pretendida, circunstancia que implica que el *ad quem* adoptó tres decisiones distintas, esto es, **i)** declarar no probada la excepción denominada “buena fe exenta de culpa”, **ii)** ordenar la cancelación No. 7 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-376392, y **iii)** ordenar la entrega de la cuota parte respectiva del precitado inmueble a la sociedad conyugal Ramos Ladino, de las cuales, aquella relativa a la cancelación de la anotación del certificado de tradición y libertad es la única que se puede cumplir mediante oficio, como en efecto se ordenó en auto del 11 de marzo de 2022, no así la decisión sobre las excepciones de mérito y mucho menos la orden de entrega.

Y dícese ello, porque se vislumbra una errónea interpretación del recurrente en torno a las ordenes dictadas por el superior, pues si bien en el aparte final del numeral 1° de la parte resolutive de la segunda instancia se consignó “*oficiese por el juzgado de origen*”, ello, indefectiblemente hace referencia únicamente a la cancelación de la anotación en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50S-376392, no así a la orden de entrega *per se*, pues esta corresponde a la consecuencia del acogimiento de las pretensiones del líbello y debe realizarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 308 del c.g.p. y normas o acciones que lo complementen, más no mediante un simple oficio, atendiendo que la orden de entrega quedó expresamente indicada en el fallo del *ad quem* para ser cumplida por los demandados “*dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión*”; de ahí entonces que si aquellos no dieron cumplimiento dentro del termino previsto, deberá el interesado iniciar las acciones pertinentes, que, se itera, no es a través de un oficio, pues la pasiva se encuentra plenamente enterada de la decisión de segunda instancia y del término con el que contaba para efectuar la entrega del bien.

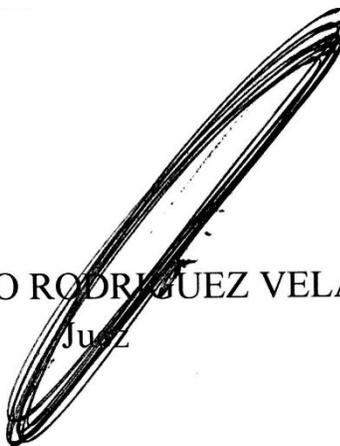
2. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de 17 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00436 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e2fc6a98fc692d7b308f558b8bd823b0a95cd8e2fee6532cecd4b2ce64fe9**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00486 00

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial del ejecutante contra el auto de 15 de marzo de 2023, por el cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento el recurrente en el hecho que, en su criterio, la declaratoria de desistimiento tácito afecta ostensiblemente los derechos de la NNA, específicamente la garantía en el pago de sus alimentos, de ahí que se imponga el deber de revocar la decisión cuestionada y en su lugar continuar el trámite de rigor en aplicación al interés superior de la menor.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón. Téngase en cuenta que el desistimiento tácito es la *“consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso**, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*, por lo que, *“además de ser **entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”* (Sent. C-173/19); de ahí entonces que resulte abiertamente inviable mantener en vilo el trámite de un expediente al entero arbitrio de la parte actora, y mucho menos, bajo el argumento de la protección al interés superior del

menor, pues si este fuere el caso, resultaría evidente que la ejecutante oportunamente realizaría todas las gestiones tendientes a garantizar el normal desarrollo del libelo, lo cual claramente no se observa en el asunto de la referencia, atendiendo que en autos de 25 de marzo y 29 de junio de 2022 se requirió al extremo actor para que procediera a efectuar la notificación a la pasiva en los datos informados por la oficina de atención al usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional -DIPER-, esto es, la Calle 114 No 15A-18 en Bogotá D.C., número celular 3203706805, correo Institucional diego.otaloralopez@buzonejercito.mil.co y correo electrónico personal tatto_lopez@hotmail.com (arch. 23, expd. dig.). Pese a ello, y al hecho de existir constancia en el plenario de los datos de notificación de la pasiva, no se ha acreditado la gestión de notificación por parte de la actora, de ahí entonces que resulte abiertamente erróneo el planteamiento del recurrente en el sentido de indicar que *“esta representación hiciera los esfuerzos para localizar al demandado como lo puede corroborar su señoría en el expediente en donde informe a donde podía ser notificado y en donde fue imposible la ubicación por lo que solicite el emplazamiento del mismo”*, pues es claro que los datos para tal efecto ya obran en el plenario.

Así entonces, resulta diáfano que no le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos, por lo que, en principio, habría de mantenerse incólume el auto recurrido, sin embargo, de la revisión integral del expediente se advierte que la decisión objeto de recurso no podía ser dictada en la forma en que se hizo. Ello, como quiera que en el numeral 4° del auto de 16 de febrero de 2022 se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 50% del salario devengado por el ejecutado como soldado profesional del Ejército Nacional, cautela esta que no ha sido atendida por el pagador de la entidad respectiva pese a que se han impuesto sendos requerimientos en autos de 25 de marzo y 5 de octubre de 2022, incluso estando *ad portas* del inicio del incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a. en virtud del cual se prevé que *“el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas”*. Por tanto, la decisión objeto de censura necesariamente debe ser revocada pues específicamente el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del c.g.p. prevé que *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a*

consumar las medidas cautelares previas” (se subraya y resalta), circunstancia totalmente aplicable al caso concreto pues, se itera, aún en la actualidad no se ha acreditado el cumplimiento de las cautelas ordenadas.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado no se encuentra ajustado a derecho, se dispondrá su revocatoria para en su lugar, continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Decisión

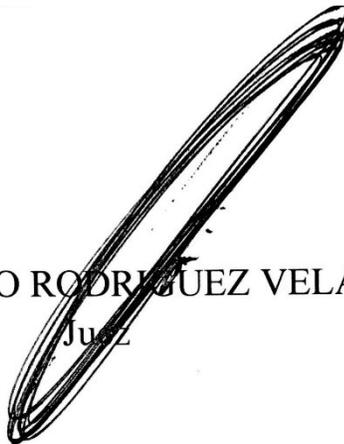
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Revocar el auto de 15 de marzo de 2023, a través del cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Ordenar la continuación del trámite procesal correspondiente.
3. Reconocer al estudiante de derecho Marlon Estiben Rojas Sierra, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e8789a54db953471c4a49b2d116a8ae7bb8049a9cab1e37c2b4306024c9921**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

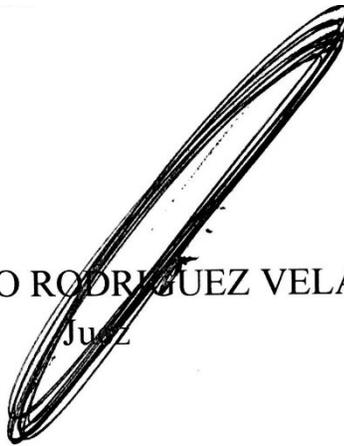
Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00486 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, y atendiendo lo dispuesto en auto separado de la fecha, es del caso imponer requerimiento al pagador del Ejército Nacional, Dirección de Personal del Ejército Nacional y Ministerio de Defensa para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2022, advirtiendo que se dará inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a. e imposición de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Por secretaría líbrense los oficios de forma física y electrónica a las direcciones que legalmente corresponda, dejando expresa constancia en el expediente salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24545261fe35393f0d960d9be71dd9ca872e7475064e34943b24f4686277d002**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00002 00**
(Objeción a los inventarios y avalúos)

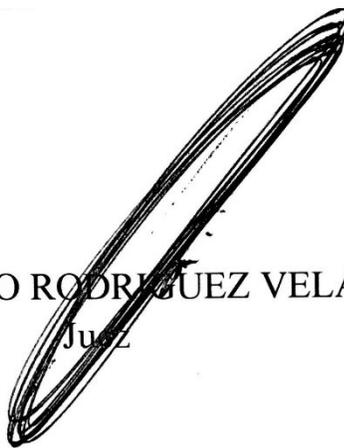
Sería el caso decidir lo correspondiente en torno a la reprogramación de la audiencia prevista en el numeral 3° del artículo 501 del estatuto procesal civil, de no ser porque, tras una revisión minuciosa del expediente, es posible advertir los documentos aportados por los interesados en esta causa resultan ser suficientes para la resolución de las objeciones que contra el acta de inventarios y avalúos formuló la cónyuge supérstite del causante, pues si la discusión se encuentra circunscrita al alcance y eventuales efectos de ese fideicomiso civil constituido por el difunto Manuel Alfredo Cruz respecto de uno de los inmuebles relacionados en el inventario, resultaría inocua la recepción de las declaraciones que en interrogatorio pudieran rendir los señores Oscar Alfredo y Jhon Jairo Cruz Moreno, así como de la señora Myriam Janet Acuña Cubillos, como que, si lo que habrá de zanjar la suerte de esos reparos es el contenido literal del instrumento público por el que se estableció esa limitación al dominio sobre la vivienda y aquellos otros documentos obrantes en el expediente, ninguna relevancia tendrían las manifestaciones que, frente a ese acto en particular, pudieran realizar los interesados en curso de la vista pública, circunstancia que impone al despacho prescindir de los interrogatorios decretados en audiencia de 18 de mayo del año en curso y, en ese sentido, continuar con la resolución de las objeciones presentadas por la cónyuge supérstite del causante, todo lo cual se llevará a cabo de forma escrita sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00002 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5754fb34b20a03d3a88f385b13d67ea69e3cf29002c121318786e1b44153b1e**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:30 a.m.** de **13 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, y en consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, expídase la certificación en los términos solicitados, previa acreditación por el memorialista del respectivo pago del arancel judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c4fe05abc9b1f4d9dc074086cf79b9c9c6463ae7c52545a09ac671475c94a**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00634 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito presentada por la apoderada judicial del ejecutado. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del c.g.p., de éstas córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las defensas alegadas por su contraparte, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. se reprograma la audiencia inicial ordenada en autos. Secretaría comparta a la demandante el escrito de contestación de demanda y anexos, y contrólense términos.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30dcbf14be7fad3af1252bf33f7faf3c1543e66db90b48a6d1aa773c06c6c2**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00521 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 1º de septiembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00521 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e8224a1f6b22c718c2b235fd101acad128728c7d3e1d9f386b6f182ec38ac2**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (en verbal sumario), 11001 31 10 005 **2021 00592 00**
(Ejecución por costas judiciales)

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto de 15 de mayo de 2023, por el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva por costas judiciales, baste considerar que le asiste la razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión. Téngase en cuenta que en audiencia de 8 de febrero de 2023 se profirió sentencia, en cuya parte resolutive se dispuso negar las pretensiones de la demanda, y como consecuencia, condenó en costas a la actora Martha Cecilia Barbosa Ibáñez por la suma de \$300.000, suma ésta que fue aquella liquidada por Secretaría, y aprobada por auto de 14 de febrero de 2023, según lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p.

En tal sentido, nótese que expresamente el artículo 306, *ib.*, prevé la posibilidad de solicitar “*la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”, como en efecto acaece en este asunto, “***sin necesidad de formular demanda***” (se subraya y resalta), y la cual se extiende a las costas aprobadas. Circunstancia que se cumple a cabalidad pues efectivamente en la sentencia correspondiente se impuso condena en costas y su liquidación se encuentra debidamente aprobada mediante auto ejecutoriado y en firme, lo cual evidencia que le asiste la razón al recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el numeral 1° del auto cuestionado.

Lo cual igualmente se predica del segundo aspecto de inadmisión, pues si la norma en cita establece la notificación por estado del mandamiento de pago cuando “*la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*”, resultaba

desacertado exigir el envío simultáneo de las actuaciones de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como el auto cuestionado no se encuentra ajustado a derecho, se dispondrá su revocatoria para en su lugar, continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **revoca** el auto de 15 de mayo de 2023. En consecuencia, como la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los señores Jesús Orlando Rodríguez González y Neyla Heroína González de Rodríguez satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, se RESUELVE:

1. Ordenar a Martha Cecilia Barbosa Ibáñez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Jesús Orlando Rodríguez González y Neyla Heroína González de Rodríguez, la suma de \$300.000, por concepto de costas judiciales a que fue condenada mediante providencia del 8 de febrero de 2023, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de su exigibilidad [ejecutoria del auto aprobatorio de 14 de febrero de 2023], hasta la satisfacción total de la obligación.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Como la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena en costas, se tendrá por notificada a la ejecutada el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado, por el término de diez (10) días, para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes (c.g.p., art. 306, inc. 2°).
4. Reconocer a Johani Jesús Antolínez Villamizar para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo que, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 77 del c.g.p., el poder otorgado en el proceso primigenio lo faculta para “realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella**” (se subraya y resalta) .

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f401134ee32d97c0027cc7fe2afd5d8dcaa0c49c690778bca8b925b70c7653**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (en verbal sumario), 11001 31 10 005 **2021 00592 00**
(Ordena abono por reparto)

Para los fines pertinentes legales, se ordena libar oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso ejecutivo (ejecución de costas judiciales) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ed05a8adf324519fd4cbdeff97093010879ee7dc4fe6a73dd3eeae40061b**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00603 00

En atención a los informes de Secretaría que anteceden, se dispone:

1. Reconocer a Carlos Alberto Perdomo Restrepo para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Reprogramar la audiencia inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:30 a.m.** de **11 de septiembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.
3. Ordenar a Secretaría que comparta el link del expediente digital al apoderado judicial que se reconoce en esta decisión, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc739244f85e05cfa6c38c05b6f734496d6facc0f22731451db87c36888f58b**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

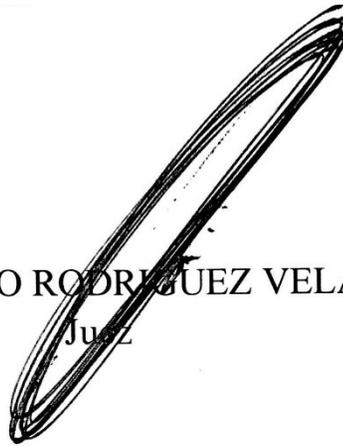
Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00065 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00065 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65bce522ed0fbd6694d7b0953270f6532d0f33f5587164efb547beaa819791**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00095 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Eulalia Rodríguez Rivera convocó a juicio al señor Anacleto Rojas Sánchez con el propósito de que se establezca una obligación alimentaria a su favor y a cargo de éste en cuantía equivalente al 50% de la asignación de retiro que percibe como exagente de la Policía Nacional, así como el 50% del salario que devenga como guarda de seguridad en la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada – Cooseguridad, solicitud a la que añadió que tales dineros fueran descontados directamente por el pagador de la institución policial y de la Cooperativa a la que se encuentra asociado.

Como fundamento de su pretensión adujo que, entre el 24 de octubre de 1994 y el 12 de noviembre de 2018, estableció con el demandado una convivencia en la que no sólo procrearon a sus hijos Viviana y Jhon Jairo –hoy mayores de edad-, sino que asumieron la crianza y educación de otras dos hijas que aquel había concebido en una relación anterior, dedicándose ella a la atención del hogar y el cuidado permanente de los niños en lo que su compañero se encargaba de sufragar los gastos o requerimientos materiales de la familia, razón por la que, para el momento de la separación y dada a esa dependencia económica en la que se había mantenido durante más de 20 años, se vio en la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, pues además de haber sido diagnosticada a mediados de 2005 con un ‘cáncer uterino’ por el que aún debe asistir a controles ininterrumpidos, lo cierto es que carece de formación académica o tecnológica que le permita desarrollar una actividad laboral o generar algún tipo de ingresos, circunstancias por las que, a su edad, le resulta imposible asumir los costos que demanda para su propia subsistencia, como que sus gastos mensuales ascienden a las suma de \$2’104.500.

2. Habiéndose notificado debidamente del auto admisorio, el señor Rojas Sánchez contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de “*falta de legitimidad en la causa por pasiva con su consecuente falta de legitimidad por activa*”, “*abuso del derecho*”, “*enriquecimiento sin justa causa*” y “*mala fe*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la señora Rodríguez Rivera, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia; así, mediante providencia de 15 de mayo pasado se declararon imprósperas las excepciones formuladas por el extremo demandado y se estableció una cuota mensual de alimentos en favor de la demandante en cuantía equivalente al 15% de la asignación de retiro que percibe el señor Rojas Sánchez como exfuncionario de la Policía Nacional, porcentaje que también habría de aplicarse sobre las primas que devenga en junio y diciembre de cada año [archivo 28 exp. digital].

4. Mas, habiéndose controvertido tal decisión mediante tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo que había sido proferido en primera instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, concedió el amparo que de sus derechos fundamentales venía solicitando el señor Rojas Sánchez, dejando sin efecto la sentencia proferida el 15 de mayo anterior, y ordenando emitir nuevamente la decisión con arreglo a los planteamientos expuestos en la parte motiva de la respectiva providencia.

5. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas en el trámite del asunto conservan plena validez, resulta procedente entrar a proferir una nueva sentencia que resuelva de mérito la controversia conforme a las previsiones expuestas por el superior en el fallo de tutela, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 1º del artículo 411 de la norma sustancial civil, el cónyuge o compañero permanente de una persona ha de tenerse como titular del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse ‘para toda la vida’ del alimentario y siempre que persista la causa que dio lugar a solicitarlos, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, vale decir, en el momento en que el alimentario adquiera la capacidad económica de asumir su propia subsistencia, ora cuando el alimentante desmejore de tal manera su condición que le resulte imposible suministrar los alimentos sin perjudicar su bienestar, podrá “*modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969).

Así, en lo que a la obligación alimentaria existente entre los cónyuges o compañeros se refiere, lo que tiene por sentado la jurisprudencia constitucional es que se trata de una “*prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales*”, en tanto que, **por cuenta del vínculo que las une y el estado de necesidad en el que pudiera encontrarse una de ellas**, “*la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención*”, razón por la que la reclamación de ese derecho de alimentos se constituye en una prerrogativa con carácter de irrenunciable, inembargable e intransmisible por causa de

muerte, salvo por las mesadas que, habiéndose causado, se hayan dejado de pagar (Sent. T-266/17).

Entonces, si la obligación alimentaria está fundamentada en el deber de solidaridad que tienen entre sí los miembros del núcleo familiar -bien por el parentesco, ora por el matrimonio o la unión marital de hecho-, son tres los requisitos que, legal y jurisprudencialmente, han de ser acreditados por el cónyuge o compañero permanente que pretende el reconocimiento de tal derecho a su favor, a saber: “(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) **que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos**”, en tanto que el derecho de alimentos se encuentra supeditado al principio de proporcionalidad, debiendo consultarse tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad del alimentario (Sent. T-559/17; se subraya y resalta).

2. Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a propósito de abordar el estudio de las excepciones formuladas para dar en tierra con las pretensiones de la demanda, debe advertirse de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el demandado para acreditar esa presunta “falta de legitimidad en la causa por pasiva con su consecuente falta de legitimidad por activa”, no sólo porque los alcances de la relación que sostuvo con la progenitora de sus hijos menores y la capacidad que ésta pudiera tener para asumir su propia subsistencia es un asunto que, verdaderamente, habrá de ser objeto de análisis en acápites subsiguientes, sino porque, si esa legitimación se refiere exclusivamente a la relación que ha de existir entre la persona que convoca o es convocada a un pleito y el derecho que se reclama dentro del mismo para que el veredicto que al final se adopte les resulte vinculante, no cabe duda de que es dicho presupuesto, entendido como “el nexo que une a las partes”, lo que permite a la demandante instaurar la acción que le ha sido expresamente concedida por el legislador para la defensa de sus derechos, al paso que al demandado le otorga la posibilidad de enfrentar los reclamos que hubieren sido formulados en su contra (Cas. Civ. Sent. SC2215 de 9 de junio de 2021), de ahí que, independientemente de lo que pueda acreditarse en el marco de estas diligencias frente al cumplimiento o ausencia de los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar a la imposición de la obligación alimentaria que la señora Rodríguez

reclama a su favor, resulta indiscutible que el vínculo que alguna vez tuvo con el demandado y ese estado de necesidad en que asegura hallarse por cuenta de la separación, la habilita para acudir válidamente a la administración de justicia en procura de obtener el pronunciamiento requerido, al paso que el señor Rojas, como presunto deudor de esos alimentos que viene pretendiendo su contraparte, se encuentra plenamente autorizado para comparecer a este juicio y controvertir la veracidad de esos acontecimientos descritos por la actora en el líbello incoativo, algo que, necesariamente, impide darle cabida a una excepción de esa naturaleza.

Improsperidad que también ha de predicarse respecto de ese presunto “*abuso del derecho*” que el extremo demandado le viene atribuyendo a su contraparte, pues con prescindencia de que a la señora Rodríguez le era dado concluir sin consecuencias que la relación que sostuvo con el progenitor de sus hijos y el estado de necesidad en el que dice hallarse autorizan imponer una obligación alimentaria a cargo de éste, lo cierto es que, si el abuso del derecho supone que el titular de una facultad o garantía subjetiva haga “*un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema*”, no parece razonable asentir en que la actuación de la parte actora pudiera dar lugar a la configuración de un fenómeno de esas características, en tanto que ello únicamente puede predicarse “*cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este*”, independientemente si de ese ejercicio se deriva o no un daño a terceros, siendo la conducta de la extralimitación lo que define el abuso del derecho (Sent. SU-631/17), sin que le sea dado al demandado, so pretexto de su inconformidad o discrepancia frente a los fundamentos expuestos por la actora para demostrar que se configuran los elementos propios del derecho de alimentos, atribuirle a la progenitora de sus hijos una conducta de esa naturaleza cuando no existen elementos de juicio que permitan acreditar su existencia, resultando imposible acoger ese razonamiento para negar las pretensiones formuladas en la demanda, cuanto más si se considera que, aun de hallarse probado tal comportamiento de la actora -cosa que no ocurrió en este caso-, ello tampoco podría ser suficiente para debatir los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios en que viene fincando la demandante sus pretensiones, lo que de suyo impone el fracaso de tal planteamiento.

Conclusión a la que también se arriba respecto de ese presunto

“enriquecimiento sin justa causa” a que alude el demandado, pues si la existencia de esa particular figura se encuentra supeditada a la acreditación de tres elementos fundamentales, a saber: “1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico” (Sent. T-219/95), no parece razonable concluir que las pretensiones de la señora Rodríguez Rivera se encuentran dirigidas a acrecentar sus activos o disminuir los del demandado, mucho menos admitir que la simple intención de garantizar sus necesidades y requerimientos económicos pudiera configurar tal enriquecimiento, como que, al margen de lo improcedente que le resulte la suma solicitada por su excompañera y con prescindencia de lo que más adelante se diga respecto de dicho monto, lo cierto es que, si éste obedece a la estimación razonable que de sus gastos hizo la pretendida alimentaria, resulta innegable la improcedencia de la excepción planteada; suerte que también ha de correr esa “*mala fe*” a que alude el demandado con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, en tanto que esa imprecisión que le viene atribuyendo a su contraparte respecto de la calidad de ‘adulto mayor’ con la que se presentó a las actuaciones, la terminación del vínculo que otrora había existido entre ellos y la supuesta ausencia de los elementos constitutivos del derecho de alimentos resultan insuficientes para concluir que verdaderamente, aquella tuvo la intención de inducir en error al juzgado a través de su relato, cuanto más porque es la valoración de los elementos de juicio que obran en el expediente lo que habrá de dilucidar si existen o no razones para imponer una obligación alimentaria a su cargo, sin que su discrepancia frente a la versión descrita por la progenitora de sus hijos menores pueda ser suficiente para tener por acreditada ninguna de las circunstancias que, conforme a lo previsto en el artículo 79 del estatuto procesal civil, darían lugar a presumir en ella una conducta de naturaleza maliciosa como la que se le endilga.

En verdad, si la estimación de esos planteamientos tendientes a demostrar que se configuran los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para acceder a la fijación de una cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del señor Rojas es un asunto que atañe exclusivamente al funcionario judicial de cara a las pruebas recaudadas en el trámite de las diligencias, no puede el extremo demandado fincarse en su desavenencia o inconformidad frente a tales argumentos para atribuirle a su contraparte esa temeridad que,

según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, es propia de quien, “*resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada*”, mucho menos endilgarle esa mala fe que, jurídicamente y con arreglo a la referida obra, “*lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar*”, no sólo porque el artículo 83 de la Carta Política establece una presunción de buena fe respecto de la conducta de los particulares, sino porque, si “*a la luz del derecho las faltas deben comprobarse*”, el quebrantamiento de la buena fe, como una evidente falta, también habrá de acreditarse (Sent. C-544/94), carga que, sin embargo, nunca fue satisfecha dentro del presente asunto, resultando imposible acoger un razonamiento de esas características para negar las pretensiones formuladas en la demanda, cuanto más si se considera que, en gracia de discusión y con prescindencia de la sanción que pudiera imponerse a la parte que incurra en comportamientos temerarios o maliciosos, ello tampoco puede ser suficiente para debatir si se configuran o no los elementos descritos en la norma sustancial y en la jurisprudencia para la imposición de una obligación alimentaria conforme lo viene solicitando la demandante, circunstancia que impone declarar frustránea la excepción planteada.

3. De cara al fracaso de las excepciones planteadas por el extremo demandado y a propósito de establecer la procedencia de los alimentos que por esta vía reclama la señora Rodríguez Rivera, se abordará de forma sucinta el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional de ese particular derecho, determinando si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a establecer una cuota alimentaria a su favor y a cargo de su excompañero o si, por el contrario, no se encuentran acreditados los requisitos que fundamentan tal imposición; así, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta innegable que dentro de este asunto no se encuentra acreditada la existencia de un **vínculo** entre el presunto alimentante y quien se viene atribuyendo la calidad de alimentaria, pues si tal conexión deriva de esa comunidad de vida a la que el ordenamiento jurídico le ha otorgado un reconocimiento y protección equiparables a los que ostenta el matrimonio, jamás pudiera admitirse que, después de haberse suscitado la separación definitiva de los compañeros y la consecuente terminación de la relación

marital conformada entre ellos, la demandante aún pretenda obtener la fijación de una cuota alimentaria en virtud de esa calidad que dejó de ostentar hace bastante tiempo, en tanto que, a diferencia del trámite de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el proceso adelantado para la declaratoria de la unión marital de hecho no contempla la posibilidad de invocar alguna de las causales que, tratándose del vínculo matrimonial, darían lugar a la imposición de una obligación de esas características a manera de sanción, lo que de suyo impide que, una vez materializada la ruptura entre los convivientes, alguno de ellos pueda reclamar una prestación de esas características en contra del otro, pretensión que, en este específico caso, ni siquiera hubiese podido plantearse a manera de ‘reparación por los perjuicios derivados de la violencia intrafamiliar o de género’ [facultad que recientemente ha reconocido la jurisprudencia en sentencias SU-080/20 y SC-5039/21, entre otras], como que en el proceso verbal promovido ante el Juzgado 9° de Familia de esta ciudad jamás se denunció la ocurrencia de una situación de violencia o maltrato como la descrita, antes bien, lo que muestran los autos es que tales diligencias se caracterizaron por el silencio y pasividad de quien allí figuraba como demandada, de ahí que ese primer elemento de la obligación alimentaria no puede tenerse por acreditado bajo ninguna perspectiva.

Ahora, en lo que se refiere a la **capacidad** económica del alimentante, lo que se encuentra acreditado en el expediente es que, además de la asignación de retiro que devenga mensualmente como exfuncionario de la Policía Nacional en cuantía de \$1’881.727, el señor Rojas Sánchez percibe una ‘compensación’ por el aporte en trabajo que realiza como asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada – Cooseguridad, retribución que, conforme al certificado emitido por la referida asociación el 17 de diciembre pasado, depende de la cantidad de turnos que mensualmente efectúe como guarda de seguridad y que, para ese específico periodo, totalizó la suma de \$1’641.264 [archivo 23 exp. digital], ingresos de los que también dio cuenta el demandado en el interrogatorio rendido en audiencia de 20 de abril del año que cursa, donde refirió que ‘recibe una asignación de retiro por valor neto de \$2’018.150’, suma a la que se le descuenta ‘el 4% de servicios médicos en cuantía de \$80.733, el 1% de aumento automático por valor de \$20.183, el auxilio mutuo por la suma de \$2.750, el sostenimiento club de agentes en cuantía de \$7.900 y el valor correspondiente a la cuota provisional

de alimentos fijada dentro de esta causa en la suma de \$575.227', lo que arroja un total de \$688.850 por concepto de descuentos obligatorios, dejándole un saldo con el que sufraga las cuotas de un crédito que adquirió con el Banco AV Villas y por el que debe pagar en ventanilla la suma de \$837.000 mensuales, además de los \$460.000 que cancela por concepto de arriendo y servicios públicos básicos del lugar en el que reside con su nueva compañera permanente, quien, aseguró, 'está dedicada al hogar y no trabaja', por lo que 'es él quien asume los gastos de la familia' [min. 1:13:51 – 1:48:02 del audio respectivo].

Agregó que tiene otros ingresos de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooseguridad, empresa a la que ingresó el 12 de diciembre de 1995 y de la que percibe una 'compensación variable' conforme a los turnos que realice, rubros que, según el último desprendible de pago, totalizaron la suma de \$1'730.000, dineros de los que le descuentan \$254.500 por concepto de seguro de vida y aporte a capital, por lo que percibe un neto de \$1'475.500, retribución que varía mensualmente dependiendo de la cantidad de horas que trabaje, debiendo sufragar con ello alrededor de \$900.000 de alimentación -a razón de \$30.000 diarios-, más \$85.000 para elementos de aseo y cuidado personal, \$150.000 que le aporta a su hija Ángela Patricia -quien tiene una discapacidad desde su nacimiento- y \$100.000 de transportes, de ahí que tan sólo 'le quedan \$285.500 para cubrir sus gastos imprevistos', como medicamentos no cubiertos por el plan obligatorio de salud o cualquier otra cosa que pudiera necesitar [*ib.*], atestaciones que permiten concluir que, además de la ausencia de un vínculo que pueda dar lugar a la obligación, aquí tampoco se encuentra acreditado que el pretendido alimentante disponga de suficiente solvencia económica para contribuir a la satisfacción de las necesidades que, según se dijo, demanda la señora Rodríguez para su mínima subsistencia, no sólo porque el demandado tiene a su cargo una obligación de la misma naturaleza respecto de su compañera Flor Marina [con quien dijo estar conviviendo en 'unión libre' desde hace aproximadamente dos años], sino porque casi la mitad de sus ingresos corresponden a la contraprestación variable que por aporte en trabajo recibe de esa cooperativa a la que se encuentra afiliado hace varios años, rubros que dependen enteramente del ejercicio efectivo del cargo que desempeña como guarda de seguridad y del número de turnos que realice mensualmente, por lo que, a sus 67 años, parece bastante lógico que su fuerza laboral disminuya progresivamente hasta el

punto en que no pueda llevar a cabo tales labores [tanto que, según dijo el demandado, allí le darán trabajo tan sólo hasta los 70 años], de donde resulta inviable predicar que el señor Rojas ostenta la suficiente capacidad económica para sufragar una obligación como la que se pretende.

Finalmente, en lo que atañe a ese estado de **necesidad** que viene denunciando la demandante para solicitar la fijación de los alimentos de los que pretende hacerse beneficiaria, resulta cuanto menos llamativo que la estimación económica solicitada difiere drásticamente de la relación que de sus gastos y requerimientos realizó al rendir su interrogatorio, pues habiéndose referido inicialmente que los emolumentos que actualmente demanda por concepto de alimentación, servicios públicos, productos de cuidado personal, insumos de aseo, ‘menaje de hogar’, salud y vestuario ascienden a la suma mensual de **\$2’104.500**, lo que dijo la demandante en audiencia de 20 de abril pasado es que en el inmueble donde reside con sus dos hijos mayores de edad ‘se pagan alrededor de \$63.000 por el servicio de agua, \$48.000 de energía eléctrica y \$27.000 de gas natural, \$112.000 por concepto de cuota de administración del apartamento [más una póliza de zonas comunes que sufraga una vez al año por valor de \$98.000, además de una cuota extraordinaria que les fue solicitada en cuantía de \$950.000 y que también es cancelada de forma anual] y otros \$600.000 que invierte en mercado de víveres [lo que incluye arroz, aceite, panela e implementos de aseo para la vivienda], lo que arroja un valor aproximado de \$850.000, emolumentos que, divididos entre las tres personas que habitan en el inmueble y contando sólo la parte que corresponde a la pretendida alimentaria, totalizan alrededor de \$284.000, conceptos a los que se le suman los \$40.000 que debe sufragar como cuota moderadora y/o copago para acceder a los servicios de salud y reclamar los medicamentos, lo que en su totalidad implica unos gastos mensuales de **\$324.000** aproximadamente [min. 47:51 – 1:13:40 del audio respectivo], sin que al efecto puedan considerarse los rubros que presuntamente cancela por su vinculación al sistema de seguridad social en salud [pues fueron sus hijos quienes admitieron que la señor Eulalia se encuentra afiliada como beneficiaria de uno de ellos en el régimen contributivo a través de Compensar EPS], como tampoco los dineros que dijo invertir en carne, pollo, huevos u otras proteínas, el valor de esos artículos de cuidado personal que no se incluyeron dentro del mercado de víveres y el costo de su vestuario, pues si la demandante no dio especificar el monto al que ascienden tales emolumentos, resulta imposible tenerlos en

cuenta para el cálculo de sus necesidades.

Entonces, si los gastos y requerimientos económicos de la señora Rodríguez resultaron ser significativamente inferiores a los que se relacionaron en la demanda, no parece razonable concluir que se encuentra imposibilitada de sufragar por sus propios medios los rubros necesarios para garantizar su mínima subsistencia, pues al margen de esa patología que le fue diagnosticada a mediados de 2004 y por la que se encuentra en controles periódicos a efectos de evitar su resurgimiento, lo cierto es que en el expediente no obra documento o elemento de juicio alguno que permita establecer que la parte actora padece otra enfermedad o condición médica que le impida vincularse laboralmente o desempeñar algún tipo de arte u oficio, mucho menos que, apenas a sus 49 años, aquella se halla desprovista de capacidad o cualquier clase de habilidad de la que pudiera hacer uso para generar unos cuantos ingresos, no sólo porque ese ‘desgaste en sus brazos, rodillas, espalda y cadera’ carece de soporte fáctico y probatorio, sino porque, si esa presunta falta de oportunidades laborales y el fracaso absoluto en la búsqueda de un empleo venía siendo atribuida a la supuesta desvinculación del sistema de seguridad social en salud, lo que habría de esperarse es que, una vez afiliada como beneficiaria de su hijo [lo que ocurrió desde enero de 2022], se apresure a buscar por su propia cuenta alguna alternativa a su ‘precaria’ situación económica, sin que quepa imponer esa carga a espaldas de su excompañero cuando, además, cuenta con el apoyo económico de sus hijos Jhon Jairo y Viviana Rojas Rodríguez -ambos mayores de edad y profesionales-, pues mientras que el primero refirió devengar la suma de \$2’600.000 como desarrollador de software de la empresa Tata Consultancy Services -multinacional en la que labora hace más de un año-, la segunda aseguró percibir ingresos ocasionales con los que contribuye con el sostenimiento de la familia en la medida de sus posibilidades y en lo que encuentra un empleo afín a su profesión de administradora de empresas [min. 2:09:26 – 2:35:44 y 2:36:45 – 2:55:09, respectivamente], manifestaciones de las que se colige que, independientemente de que Jhon Jairo se encuentre costeando sus estudios en el último semestre de ingeniería de sistemas o que Viviana hubiese estado cesante durante largos periodos, jamás pudiera desconocerse que la demandante dispone del apoyo económico de sus jóvenes hijos a efectos de solventar sus gastos y requerimientos, situación que, sumada a la capacidad para laborar y proveerse su propia subsistencia, impiden tener por acreditada

esa necesidad en la que dice hallarse frente al demandado.

4. Así las cosas, no habiéndose acreditado los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento de una obligación alimentaria, resulta imposible para el juzgado establecer una cuota de alimentos en favor de la señora Eulalia Rodríguez Rivera y a cargo del demandado Anacleto Rojas Sánchez, lo que de suyo impone despachar negativamente las pretensiones formuladas en esta causa. Por tanto, se condenará en costas a la parte actora de cara a la improsperidad de sus pedimentos.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

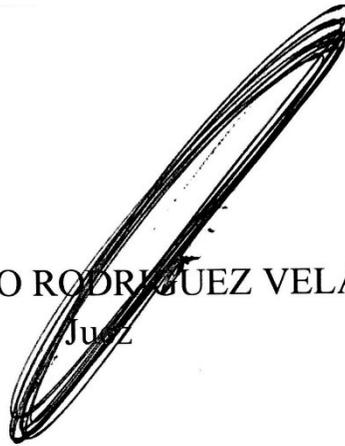
Resuelve

1. Declarar no probadas las excepciones denominadas “*falta de legitimidad en la causa por pasiva con su consecuente falta de legitimidad por activa*”, “*abuso del derecho*”, “*enriquecimiento sin justa causa*” y “*mala fe*”.
2. Denegar las pretensiones formuladas por la señora Eulalia Rodríguez Rivera en torno a la imposición de una obligación alimentaria en su favor y a cargo de su excompañero Anacleto Rojas Sánchez.
3. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
4. Imponer condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense por Secretaría.
5. Archivar oportunamente lo actuado.

Sentencia única instancia
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00095 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba0fa4ef93d9c0aeaf70f99d632d70bed07ca57514c338b33cb60b74de3b31**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Homologación (fijación de cuota alimentaria)
de Diana Marcela Moreno Patarroyo contra Luis Antonio Ayala
respecto de los NNA S. y J.E.A.M.
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00169 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en auto de 9 de marzo de 2023 y numeral 2° del artículo 111 del c.i.a.

Antecedentes

1. Diana Marcela Moreno Patarroyo convocó al señor Luis Antonio Ayala para conciliar la obligación alimentaria respecto de los NNA S. y J.E.A.M., hijos en común de los prenombrados. Dicha solicitud correspondió a la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I que dispuso la citación pertinente para el 15 de marzo de 2022, oportunidad en la cual se adelantó la diligencia de conciliación respectiva, sin que las partes acordaran voluntariamente el monto correspondiente a los alimentos de los dos menores de edad. Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del c.i.a., la precitada Comisaría de Familia dispuso fijar provisionalmente la suma de \$900.000 por concepto de alimentos en favor de los adolescentes, así como el 50% de los gastos de educación y salud no cubiertos por el plan obligatorio POS, y tres mudas de ropa completas al año, cada una por valor de \$200.000.

Inconforme, la señora Moreno Patarroyo argumentó no estar de acuerdo con la cuota fijada *“ya que desmejoraría la calidad de vida de mis hijos y se realiza de manera arbitraria, desconociendo la sentencia T344 de 2000 donde se insta a los funcionarios públicos que adelantan conciliación adelantarlas con perspectiva de género so pena de ordenar abrir disciplinarios, en este sentido y atendiendo a que es una lástima que la institución que protege mujeres y niños, desconoce reglas y subreglas trazadas por la Corte Constitucional solicito remisión del expediente al Juez de Familia del Circuito de Bogotá”* (sic), lo que tuvo como consecuencia que el presente asunto fuera sometido a reparto para la

homologación correspondiente.

2. Notificado, el demandado Luis Antonio Ayala contestó oponiéndose a la modificación de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia de origen y formulando en su defensa las excepciones de “*inexistencia de la obligación*”, “*pago total de la obligación*” y “*mala fe por parte del demandante*”.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”; de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03).

Conforme a ello, y según lo dispone el numeral 2º del artículo 411 del c. civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el artículo 423, *ib.* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las

necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre este particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que “**la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “*modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. ago. 16/69; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deben garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan; de ahí que, en lo que a la fijación de cuota alimentaria se refiere, resulta de particular importancia “*estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos*”, teniendo en cuenta, como ya se dijo, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*” (Sent. T-872/10; se subraya).

Y a propósito de la decisión que acá se adopta, es útil recordar que, en lo atinente al trámite conciliatorio para fijación de las obligaciones parentales respecto de los NNA y en caso que ‘*habiendo concurrido*’ las partes a la diligencia “*no se haya logrado la conciliación*” corresponderá a la autoridad comisarial fijar “*cuota provisional de alimentos*” y remitir las diligencias “*al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes*” para su homologación (c.i.a., art. 111, núm. 2°).

2. De cara al anterior recuento y para la resolución de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, resulta relevante comenzar por indicar que los descendientes son titulares del derecho de alimentos (c.c., art. 411), los cuales, inicialmente, se deben por ley hasta que aquellos adquieren la mayoría de edad, “*salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo*” (art. 422, *ib.*), lo cual se ha extendido jurisprudencialmente “*hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios*” (Sent. T-154/19). Sin embargo, se ha estipulado igualmente que “*se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años (...) cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa*”, pues “*la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio*». Por ello, supone la superación de «*la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian*», y en tratándose de una condición específica como la discapacidad del alimentado, se ha decantado que “*la culminación de la formación técnica o profesional de la persona en situación de discapacidad resulta insuficiente para exonerar al alimentante de su obligación*” (Sent. T-432/21). Implica ello, que la vigencia de la obligación alimentaria para los hijos se determina de acuerdo a las circunstancias de tres momentos específicos: “*(i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando, y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso»*” (*ibidem*).

Y dicese lo anterior, porque la condición de acreedor de alimentos se mantiene durante toda la vigencia de la obligación, esto es, hasta tanto no exista sentencia

o decisión en firme que exonere al padre de continuar pagando alimentos en favor de sus hijos, de ahí que resulte abiertamente erróneo argumentar el pago total o inexistencia de la obligación, pues la titularidad del derecho de alimentos se predica durante toda la vigencia de la obligación, sin que la misma se vea limitada o restringida por el cumplimiento de esta, por tanto, se declarará infundada la excepción denominada “*pago total de la obligación*”. Misma suerte que habrá de correr aquella denominada “*inexistencia de la obligación*” pues además de lo indicado anteriormente, ha de resaltarse que los titulares del derecho de alimentos en este asunto son los menores Santiago y Juan Esteban, no así su progenitora, quien solo actúa en su representación ante su minoría de edad, por lo que resulta desacertado el planteamiento de la pasiva en el sentido de indicar que “*Luis Ayala no debe nada a la demandante*”, pues es claro que los acreedores son sus menores hijos y no ella.

Ahora bien, respecto de la obligación alimentaria propiamente dicha, resulta pertinente abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos. Al respecto, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentado [el cual puede darse por el parentesco —como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos- en virtud de un contrato — como en el matrimonio o la donación-, o por la imposición de una sanción - cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de no desvirtuarse tal parentesco en el líbello y no presentarse oposición en tal sentido, resulta claro que los registros civiles de nacimiento adosados al expediente de los menores Santiago y Juan Andrés Ayala Moreno (fs. 1 y 3, actualmente de 17 y 14 años de edad respectivamente), dan cuenta de la calidad de hijos que ostentan respecto del demandado, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

Ahora, en torno a la **capacidad** económica del alimentante, ha de precisarse que, en audiencia de conciliación de 15 de marzo de 2022, realizada ante la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I, el señor Ayala dijo laborar como comerciante independiente, percibiendo “*ingresos mensuales \$3'000.000*” (f. 19), monto que no cuestionó la demandante en aquella oportunidad ni en curso de este asunto, a lo que ha de agregarse que el demandado, en su contestación, afirmó ser propietario de la empresa Inversiones Ayala e Hijos, manifestaciones estas que guardan pleno soporte con las documentales allegadas por la actora,

específicamente el certificado de existencia y representación de la precitada sociedad en comandita simple, donde consta que el señor Ayala es socio comanditario con 4.000 cuotas de participación que representan un valor de \$4'000.000, el cual es el mismo porcentaje de participación que ostentan los menores S. y J.E.A.M. (fs. 60 a 66).

Aunado a ello, se allegó la consulta del índice de propietarios del demandado Luis Antonio Ayala (c.c. 19.176.700), así como aquel perteneciente a la precitada sociedad (fs. 58 y 59); sin embargo, previo a entrar en el detalle y análisis de los mismos, se advierte que el inciso 2º del artículo 98 del c. de comercio establece que “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”; y ello tiene sustento en el hecho que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP”, pues precisamente la “finalidad de este derecho constitucional se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico” (Sent. C-090/14), circunstancias que evidencian, de forma diáfana, que los contratos, bienes y/o servicios celebrados y adquiridos por la persona jurídica no conforman el patrimonio de los socios, sino únicamente de la sociedad, cumpliendo así su función unitaria y autónoma constitucional y legamente establecidas. Entonces, como “los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización” [según los conceptos 220-205732 de 11 de noviembre de 2016 y 220-5463 de 28 de febrero de 2001, emanados por la Superintendencia de Sociedades,], es claro que en el presente asunto no puede atribuirse obligación alimentaria alguna a cargo de la empresa Inversiones Ayala e Hijos S. en C.S., ni de su patrimonio. De ahí que resulte abiertamente irrelevante entrar a debatir o analizar el patrimonio o los ingresos de dicha persona jurídica, cuando es claro que los únicos obligados a suministrar alimentos a los NNA S. y J.E.A.M. son sus progenitores Diana Marcela Moreno Patarroyo convocó al señor Luis Antonio Ayala.

Dicho ello, se observa que el demandado, como persona natural, es propietario de los siguientes inmuebles: 50S-184270, 50S-40738367, 50S-40360042, 50S-40162380, 051-61645, 50S-40162411, 50S-40371600, 157-129491, 50S-40415685, 50S-40667677, 50S-40615816, 051-61676, 051-2868, 50S-40396499 y 051-92210 (fl. 58), documento este que no fue desvirtuado ni tachado de falso por parte del demandado. Es así que, acorde con lo dispuesto en el artículo 244 del c.g.p. se considere autentico y denote que la pasiva cuenta con un patrimonio bastante cuantioso y oneroso, con el cual puede sufragar ampliamente la obligación alimentaria de sus menores hijos, pues recuérdese que, por disposición legal, **“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”** (se subraya y resalta; sent. C-156/03).

Acreditada como se encuentra la capacidad de pago del demandado y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente para dar paso a la fijación de la cuota pactada, resulta imperioso verificar la **necesidad** de los alimentados, cuanto más si, como en este caso, los beneficiarios de esos emolumentos son los menores Santiago y Juan Andrés, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios. Así, y previo al análisis de la postura de cada interviniente, resulta importante resaltar que la demandante Diana Marcela Moreno Patarroyo acreditó sus ingresos mensuales promedio para el año 2022, en \$3.537.000, sin que sea propietaria de inmueble alguno tal como consta en su consulta efectuada en el índice de propietarios de la Superintendencia de Industria y Comercio (fs. 79 y 88). Entonces, dicho ello, ha de señalarse que en la audiencia de conciliación adelantada ante la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I, la actora refirió que *“los gastos totales de los niños son de (\$2.000.000) mensuales por cada uno”* (f. 19), respecto de los cuales se allegaron sendos soportes probatorios (relación de gastos, arch. 9, expd. dig.) que, al discriminarlos, denotan los siguientes valores, resaltando que la suma indicada corresponde al valor aplicable únicamente a los menores S. y J.E.A.M. toda vez que en el inmueble habitan 4 personas (según se indicó en la relación de gastos), sin que exista obligación respecto de la demandante o la otra persona que allí habita, y únicamente respecto de los gastos mensuales, no así aquellos anuales que comportan la obligación pues estos habrán de fijarse de forma separada.

a) Alimentación y aseo por \$1.692.623 (cada niño por \$846.312)

- Alimentación \$1'572.623 (cada niño por \$786.311).
- Aseo \$120.000 (total \$240.000)

Siendo importante señalar que las facturas obrantes a folios 12 a 17 reflejan compras por \$895.009 durante el mes agosto de 2022, por su parte, aquellas obrantes a folios 18 a 29 muestran compras de alimentos y servicios de aseo por \$3'145.245 por septiembre de 2022, por manera que resulte inviable sumar todas las facturas en un solo monto pues lo pretendido es obtener un promedio mensual de gastos de alimentación y aseo, por tanto, ante la diferencia tan marcada en los valores antes descritos, se toma aquella referente al mes de septiembre de 2022, pues refleja el gasto total del mercado de aseo y alimentación del hogar que conforman cuatro personas, entre ellos los dos menores, aplicando el porcentaje aplicable únicamente a ellos dos, esto es, \$786.311 por cada uno o lo que es igual, \$1'572.623 por los dos de forma mensual.

b) Servicios públicos domiciliarios por \$881.358 (\$440.679 por NNA)

- Gas natural por \$42.125 (valor total \$84.250, f. 34)
- Acueducto y alcantarillado por \$114.690 (total \$229.380, f. 35)
- Internet y telefonía por \$47.183 (total \$94.365, f. 36)
- Energía por \$171.360 (total \$342.720, fs. 37 y 38)
- Televisión digital \$26.000 (total por \$52.000, f. 39)
- Servicio doméstico \$480.000 (total \$960.000, f. 40)

c) Educación por \$604.863

- Pensión mensual J.E.A.M. \$305.186
- Pensión mensual S.A.M. \$219.777
- Gimnasio mensual S.A.M. \$79.900 (fl. 42)

d) Salud

Del soporte allegado por la parte actora se evidencia que el mismo corresponde a la afiliación que, como independiente, realiza aquella en el sistema de seguridad social en salud acorde con los porcentajes legalmente aplicables según el valor de sus ingresos u honorarios percibidos, de ahí

que resulte inviable tener por acreditado tal gasto mensual en favor de los NNA, y por ende, como cuota alimentaria, pues el mismo refleja únicamente el gasto en salud de Diana Marcela Moreno, sin que este pueda atribuirse a cargo del demandado aún cuando los menores son beneficiarios de su progenitora.

Aunado a ello, se advierte que aquellos rubros que referencia la demandante, correspondientes a control ortodoncia, ‘*peluqueada*’ y curso de natación, no se encuentran soportados, por tanto, no habrán de tenerse en cuenta para efectos del monto mensual que habrá de fijarse por concepto de cuota alimentaria, pues se presenta una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “*en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo***”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio***” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020).

Atendiendo lo anterior, se tiene que el monto mensual total acreditado de los dos menores equivale a \$3'178.844 por los conceptos de alimentación, aseo, servicios públicos domiciliarios y educación mensual, por tanto, como “*la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- ‘según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos’*. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que ‘*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*’ en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario” (se subraya y resalta; sent. C-017/19), resulta relevante resaltar que, a cada progenitor, por regla general, le corresponde asumir el 50% de la obligación alimentaria de sus hijos, que, en el caso *sub examine*, equivaldría a \$1'589.422, la cual, valga resaltar, equivale al 50% de los ingresos mensuales que acreditó cada interviniente.

Ahora, ha de indicarse que en el acta de conciliación de 15 de marzo de 2022, realizada por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá se fijó por concepto de cuota alimentaria provisional la suma de \$900.000, la cual aumentaría anualmente en el mismo porcentaje fijado para el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que para el presente año la misma se encuentre por \$1'044.000. Además, se advierte que tal monto no incluye el concepto de educación, pues este se fijó en el numeral 4º de la conciliación en un 50% a cargo de cada padre. Es decir, que si se resta el valor de educación mensual, descrito anteriormente, a la suma acreditada como necesidad de los menores (\$3'178.844 - \$604.863), se tiene que el valor mensual por concepto de alimentación, aseo y servicios públicos domiciliarios, equivale a \$2'573.981, correspondiéndole a cada progenitor, según los principios de solidaridad, equidad y proporcionalidad, la suma de \$1'286.991.

3. Así las cosas y habiéndose acreditado el vínculo entre las partes, así como la capacidad del alimentante y las necesidades alimentarias de los NNA, resulta innegable que, aún por diferencias mínimas, la cuota que se fijó provisionalmente por parte de la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá (\$1'044.000 exigible para 2023), resulta inferior al valor acreditado en curso de las diligencias (\$1.286.991), razón por la cual, se dispondrá homologar parcialmente la fijación provisional de alimentos dictada por la comisaría precitada, modificando el numeral 2º del acta de conciliación correspondiente, para fijar por concepto de cuota alimentaria en favor de los NNA S. y J.E.A.M. la suma mensual de \$1.286.991, la cual deberá ser pagada por el demandado Luis Antonio Ayala dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta bancaria, efectivo o aplicación que para tal efecto disponga la progenitora de los NNA, acá demandante Diana Marcela Moreno Patarroyo. Manteniendo incólumes los numerales 3º, 4º, 5º, 7º y 8º, referentes a vestuario, educación, salud, recreación y forma de aumento de la cuota alimentaria, esto es, anualmente en el mismo porcentaje dispuesto para el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, y en torno a la excepción denominada "*mala fe por parte del demandante*", es deber indicar que la mala fe es "*el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título*"

(Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361), o en otras palabras, pretender “*obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende **obtener algo no autorizado por la buena costumbre***” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC de 23 de junio/58, GJ LXXXVIII), circunstancias que no se hayan presentes en este asunto, pues la actora no pretende de forma desleal, delictuosa, infundada o viciada, la revisión de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el ente comisarial, sino con base en soportes fácticos y probatorios que, una vez analizados, denotaron la validez de su pretensión y con ello, la homologación parcial de la decisión adoptada por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, por lo cual, habrá de declararse infundada la precitada excepción incoada por el demandado.

4. Por lo anterior, se homologará parcialmente la decisión adoptada el 15 de marzo de 2022 por parte de la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, y se condenará en costas a la parte pasiva de cara a la prosperidad de las pretensiones y la oposición formulada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación*”, “*pago total de la obligación*” y “*mala fe por parte del demandante*” propuestas por el demandado.

2. Homologar parcialmente la decisión adoptada el 15 de marzo de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, denominada “*acta de fijación de alimentos No. 0008 de 2022 RUG No. 695 de 2022*”, en el sentido de modificar su numeral 2º, para fijar, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, por concepto de cuota alimentaria en favor de los NNA S. y J.E.A.M. y a cargo de su progenitor Luis Antonio Ayala, la suma mensual de \$1'286.991, la cual deberá ser pagada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros

días de cada mes en la cuenta bancaria, efectivo o aplicación digital que para tal efecto disponga la progenitora de los NNA, acá demandante, señora Diana Marcela Moreno Patarroyo.

3. Mantener incólumes los numerales 3º, 4º, 5º, 7º y 8º, referentes a vestuario, educación, salud, recreación y forma de aumento de la cuota alimentaria, esto es, anualmente en el mismo porcentaje dispuesto para el salario mínimo legal mensual vigente.

4. Imponer condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por Secretaría.

4. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

5. Archivar oportunamente lo actuado salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00169 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2fc2f9d93c35e1a66d160f617516143f87cb57f33acf1efa1aa45688e4649**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

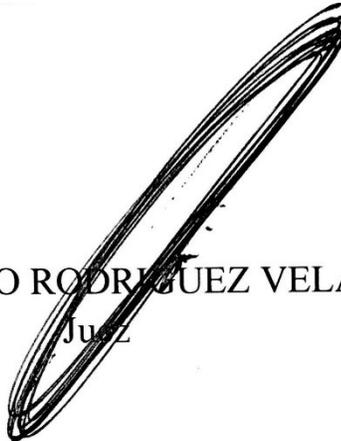
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00232 00

Acreditada la imposibilidad de asumir el cargo de abogado en amparo de pobreza de la demandada por el que fue designado al profesional Alexis Candamil Montoya, se ordena su relevo. En su lugar, se designa a la abogada **Nancy Escamilla Bocanegra**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'757.845, y la tarjeta profesional número 58.001 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 8-90, oficina 204 de Bogotá, teléfonos 6012821910 y 3115136150, y/o en la dirección de correo electrónico o canal digital nancy.esbo@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogado el link del expediente digital, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00232 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec04bdd809fe0618b63bacbaa1c2f655927515f01d7f9792e28d6ae0c3203c**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2022 00336 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 y numeral 4° del artículo 316 del c.g.p., se dispone:

- 1) Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de la pretensión.
- 2) No imponer condena en costas a las partes.
- 3) Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
- 4) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto, en caso de haberse materializado. Líbrense los oficios que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por la parte interesada. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes.
- 5) Archivar oportunamente el presente proceso, déjese constancia de su salida.
- 6) Ordenar que se comparta el link del expediente digital a la demanda. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00336 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e647f96bbcd9db9fada8ab6c9ba4e3f4dd9df9291c139947cdfa3f8715c259c**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2022 00380 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos la respuesta proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de abril anterior (archivo 19 digital). Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00380 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e142f200738dc7f02cab95cf6270a3646748b86af6b360d37c1423debcf83d**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00546 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar al plenario el acto de notificación efectuado por la parte actora; sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos procesales a esa gestión, porque las formas de notificación previstas en la codificación procesal civil resultan excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles; de ahí que resulte abiertamente improcedente remitir el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., pero remitiendo a la vez copia del auto admisorio de la demanda, el líbello y sus anexos como si se tratara del acto de notificación previsto en el artículo 8° de la citada ley 2213. Así las cosas, deberá tener en cuenta la actora que, de pretender realizar las notificaciones según el código general del proceso, deberá remitir en primera medida el citatorio correspondiente, que deberá limitarse a la comunicación prevista en el numeral 3° del artículo 291 *ibidem*, cuyo contenido deberá contener únicamente la información “*sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”, sin que se remitan anexos o documentos no previstos en la norma, y en caso de no poder realizarse con éxito tal gestión, remitirse el aviso subsiguiente. En todo caso, se advierte que se dejó de acreditar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital del demandado (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20).

2. Tener en cuenta la manifestación efectuada por el demandado Andrés Julián Delgado González, quien, actuando en nombre propio en su condición de abogado, solicitó link de acceso al expediente con el fin de ejercer su derecho a la defensa, y, en consecuencia, por secretaría remítase a la pasiva copia de las actuaciones con el fin de surtir la notificación personal prevista en el

artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

3. Advertir que, ante la falta de pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda en torno a la petición de medidas cautelares incoada por la demandante, previamente a resolver lo que en derecho corresponda se impone requerimiento a la actora, para que, de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se sirva informar la cuantía de los bienes respecto de los cuales se pretende la cautela.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00546 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7451fe2a63ef9808450369913a0a06c67df25eba249a86ec01b07932e2e28e0**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00553 00

Para los fines legales pertinentes, y atendiendo lo dispuesto en auto de 28 de marzo de 2023, se prescinde de la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto de 11 de noviembre de 2022, por el cual se admitió la demanda.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en numeral 3° y literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy, Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obrando en interés de la NNA V.T.A., y por solicitud de Carlos Alonso Martínez Cárdenas, convocó a juicio a la señora Jeimmy Katherin Tovar Alfaro, progenitora de la menor, con el propósito de que se declare que la NNA es hija biológica del señor Martínez Cárdenas, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo que los señores Carlos Alonso Martínez Cárdenas y Jeimmy Katherin Tovar Alfaro se conocieron en el año 2004, estableciendo una relación de noviazgo y posterior convivencia en la residencia del actor, producto de la cual, en el mes de diciembre de 2016, la demandada le informó que se encontraba embarazada. Relató que la NNA nació el 18 de septiembre de 2007, sin embargo, no tuvo conocimiento de ello, razón por la cual intentó realizar el trámite de reconocimiento de paternidad ante el ICBF, sin que el mismo pudiese culminar ante las inasistencias reiteradas de la pasiva, siendo esta la razón del inicio de la presente acción judicial.

2. Habiéndose notificado personalmente de las actuaciones, la señora Jeimmy Katherin Tovar Alfaro, a través de apoderada judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda aduciendo que el señor Carlos Alfonso Martínez Cárdenas es el padre biológico de la NNA.

3. Así, ante la ausencia de oposición y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° y literal a) del numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los

¹ Sent. C-258/15

hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que está: “[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”².

En suma, dispone el artículo 92 del C.C, que “de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

2. En el presente caso resulta pertinente acotar que el artículo 1° del decreto 1260 de 1970 prevé que el “estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, y por tanto, “determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”, las cuales se ven alteradas mediante asuntos como el de la referencia toda vez que, al descubrir la verdadera filiación del menor, se devela su parentesco y elementos esenciales de su personalidad, como “**el derecho al nombre, el cual**

² Sent. T-207/17

comporta la posibilidad de individualizar a las personas revelando entre otras cosas sus orígenes, así como el estado civil que igualmente develan aspectos fundamentales como es -para lo que aquí interesa- su filiación, la cual, al ser fuente de derechos y obligaciones, puede ser defendido o reclamado aun judicialmente” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC3732-2021). De ahí que, por su naturaleza, el estado civil sea “**indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley**” (se subraya y resalta; art. 1° Decr. 1260/70).

Justamente por esto la codificación procesal civil estableció la ineficacia del allanamiento “*cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes*” (c.g.p., art. 99, núm. 2°), como en efecto acaece con el estado civil de las personas, circunstancia que implica que en el presente asunto no pueda dársele plena validez al allanamiento efectuado por Jeimmy Katherin Tovar Alfaro por expresa prohibición legal, pues las resultas del presente asunto conllevan a la variación del estado civil de la NNA V.T.A. Sin embargo, de relevante connotación resultan los postulados del artículo 386 del c.g.p., pues la misma ley otorga la facultad de prescindir de la prueba de ADN requerida en esta clase de actuaciones “*cuando el demandado no se oponga a las pretensiones*” del libelo, y más aún, de dictar sentencia anticipada acogiendo lo pretendido por el actor “*cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal*”, según lo establecen los numerales 3° y 4°, literal a) *ibidem*, causales que no se ven limitadas a la práctica de la prueba científica, aún de oficio, pues se resalta que en el presente asunto se tramita la investigación de paternidad de la menor V.T.A., no así su impugnación, de ahí que esa excepción prevista en el numeral 3° *ejusdem*, solo sea aplicable a juicios de impugnación de la paternidad³. En tal sentido, adviértase que las previsiones del precitado artículo 386 no imponen la validez del allanamiento de la pasiva, sino la consecuencia a la falta de oposición a las pretensiones del libelo, como en efecto acaeció en el asunto de la referencia.

3. Dicho ello, se observa entonces que el artículo 4° de la ley 45 de 1936 prevé la presunción de la paternidad “*en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción*”, esto es, “*no menos que*

³ C.G.P., Art. 386, núm. 3° No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, **sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.**

ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento". Aplicando ello al asunto *sub examine*, se vislumbra que el nacimiento de V.T.A. tuvo lugar el 18 de febrero de 2007, por lo que los 180 días previos datan al 21 de marzo de dicha anualidad, y aquellos 300 días referenciados en la norma datan del 22 de noviembre de 2006 aproximadamente. Es decir, que la concepción pudo tener lugar entre el 22 de noviembre de 2006 y el 21 de marzo de 2007, periodo para el cual los señores Carlos Alonso Martínez Cárdenas y Jeimmy Katherin Tovar Alfaro convivían juntos como pareja, tal como fue referenciado en el hecho 1° del libelo al indicarse que *"ella [la demandada] llega a mi casa el 30 de diciembre del año 2006, ahí es cuando queda embarazada"* (se subraya y resalta), manifestación que no fue desvirtuada por la pasiva quien únicamente cuestionó la falta de apoyo económico de aquel, más no las fechas de convivencia ni concepción de la menor, dando lugar así a la aplicación de la presunción de paternidad prevista en la norma, cuanto más, si la misma pasiva refirió en su contestación que el actor *"es el padre biológico de mi hija menor"*, demostrando con ello esa falta de oposición a que hace referencia el artículo 386 del c.g.p.

Aunado a ello, es menester indicar que se evidencian sendas actuaciones efectuadas por el demandante Martínez Cárdenas tendientes inequívocamente a obtener su reconocimiento como padre biológico de la menor V.T.A., como lo son la iniciación de los trámites de reconocimiento voluntario de la paternidad ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en septiembre de 2007 y septiembre de 2022 (fs. 5 a 12 dda.), así como la afiliación, en abril de 2007, de la pasiva al sistema de seguridad social en salud como su beneficiaria ante el estado de embarazo advertido (fs. 13 y 14). Pruebas que, en conjunto con la presunción de paternidad de acuerdo a la fecha de concepción de la menor y la ausencia de oposición de la pasiva, conllevan a acoger las pretensiones del libelo y, en consecuencia, declarar que Carlos Alonso Martínez Cárdenas es el padre biológico de la menor Valeria Tovar Alfaro.

4. Ahora, resulta oportuno acceder a la pretensión incoada por la demandada Tovar Alfaro en el sentido de modificar los apellidos de la menor V.T.A. de conformidad con lo dispuesto en la ley 2129 de 2021, en el entendido que *"es la voluntad de mi hija que se registre con el orden de los apellidos materno y*

*luego el paterno (...) con el fin de no causar mayores traumatismos en la nueva identidad”, pues resulta de obligatoria aplicación lo establecido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], en el entendido que “[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve**” (se subraya y resalta. Sent. T-955/13). Concluyese, entonces que, para todos los efectos legales, que en adelante la NNA se identifique como **Valeria Tovar Martínez**.*

5. Finalmente, de cara a la decisión principal que se adopta, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 386 del c.g.p. y atendiendo las pretensiones de los intervinientes, resulta procedente fijar las obligaciones parentales respecto de la menor Valeria. Así, en lo que atañe a la custodia y cuidado personal, ninguna duda surge en torno a la asignación de la misma a su progenitora, pues además de no existir controversia en tal aspecto, ni pretensión del actor en tal sentido, resulta relevante mantener las condiciones que en la actualidad benefician a la menor, que no son otras que permanecer bajo el cuidado y protección de su progenitora.

Lo cual igualmente se predica del régimen de visitas que habrá de disfrutar la NNA con su padre, pues si el actor refirió que en la actualidad *“he asumido responsabilidades económicas con ella (le pago medicina domiciliaria, le doy para sus onces, le compro ropa, le compre el uniforme del colegio, le compre una cama, perfumes, cuadros que yo pinto y he asumido las responsabilidades económicas de mi hija, le he colaborado en sus trabajos y tareas del colegio, la he llevado a exposiciones a cine)”*, resulta inviable disponer un régimen restrictivo de visitas que podría afectar el vínculo paterno filial que se encuentra en construcción, y más aún, atendiendo la especial connotación emocional que eventualmente podría soportar la menor con la variación que de su estado civil se

adopta en la presente providencia. Por tanto, no habrá de fijarse propiamente un régimen de visitas, dejando las mismas, en consideración a la edad y adolescencia de la menor, abiertas a la libre disposición de aquella y su progenitor.

Finalmente, en torno a la fijación de cuota alimentaria, ha de advertirse que la señora Jeimmy Katherin Tovar Alfaro en su contestación de demandada, estimó la misma en \$1.500.000, pero no allegó ningún elemento probatorio que acreditara las necesidades alimentarias de la adolescente, y lo cual, igualmente se predica de la capacidad del alimentante, pues no se indicó siquiera sumariamente los ingresos percibidos mensualmente.

Sin embargo, tales omisiones no son óbice para fijar una cuota alimentaria en favor de la NNA y a cargo del demandante, pues expresamente el aparte final del inciso 1° del artículo 129 del c.i.a. establece que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*, presunción que *“persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal”* relevando *“a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido”* (Sent. C-388/00), por lo cual, habrá de tenerse por acreditado que los ingresos mensuales del señor Carlos Alonso Martínez Cárdenas, -según la presunción precitada- equivalen a un salario mínimo mensual legal vigente, y como quiera que la cuota alimentaria puede ser fijada *“hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual”*, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., es del caso fijar la cuota alimentaria en favor de la adolescente Valeria por un monto equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, además, deberá el actor sufragar el 50% de los gastos de educación y salud no cubiertos por el plan obligatorio en salud POS, y suministrar tres mudas de ropa al año, cada una por un valor equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

6. Por tanto, de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario y lo indicado en precedencia, se declarará que Valeria Tovar Alfaro es hija biológica del señor Carlos Alonso Martínez Cárdenas, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos quien, en adelante, se identificará, para todos los efectos legales, como Valeria Tovar Martínez, fijando igualmente las obligaciones parentales de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que Carlos Alonso Martínez Cárdenas es el padre extramatrimonial de Valeria Tovar Alfaro, nacida el 18 de septiembre de 2007.
2. Autorizar el cambio de apellidos de la menor, y en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2129 de 2021, para todos los efectos legales, en adelante la NNA se llamará **Valeria Tovar Martínez**.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor, para que se hagan las anotaciones del caso
4. Fijar las obligaciones parentales respecto de la NNA Valeria Tovar Martínez de la siguiente forma:
 - a) **Custodia.** La custodia y cuidado personal de la adolescente V.T.M. será ejercida por su progenitora Jeimmy Katherin Tovar Alfaro.
 - b) **Cuota alimentaria.** Se fija en favor de V.T.M. el valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, y el cual deberá ser pagado

mensualmente por el progenitor Carlos Alonso Martínez Cárdenas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga la señora Tovar Alfaro.

c) **Salud y educación.** Aquellos gastos de salud adicionales que no sean cubiertos por el plan de salud serán pagados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno], y respecto de los gastos de educación, tales como matrículas, pensión mensual, transporte, útiles escolares, uniformes y alimentación escolar, serán sufragados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno].

d) **Vestuario.** El señor Carlos Alonso Martínez Cárdenas entregará a su menor hija V.T.M. tres (3) mudas completas de ropa al año, cada una por un valor mínimo equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, pagaderas en los meses de junio, diciembre y aquel del cumpleaños de la menor.

e) **Visitas.** En atención a la edad y adolescencia de la menor, las visitas serán abiertas a la libre disposición de aquella y su progenitor.

5. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

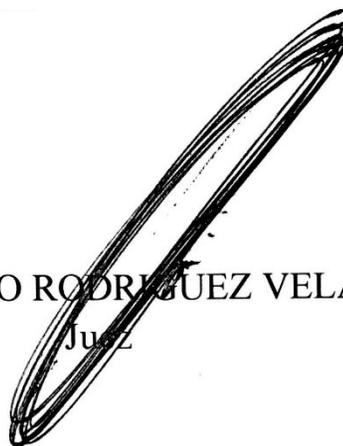
6. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231ccb6cd1188d7e5fd2854672bccbbb3727a9e85cf12a8818f7d12a9e23f538**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00576 00

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 17 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la presente demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento el recurrente en el hecho que, en su criterio, la subsanación de la demanda se efectuó en término, pues el estado de notificación del auto de 16 de noviembre de 2022, fue efectuado el 18 siguiente, lo que implicaba que el término de los 5 días previsto en la ley vencía hasta el 25 de noviembre de dicha anualidad, día en que efectivamente se radicó la subsanación.

Sin embargo, de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que le asiste la razón para provocar por esta vía el quiebre de la decisión. Téngase en cuenta que el 16 de noviembre de 2022 se profirió auto inadmisorio de la demanda de privación de patria potestad, imponiendo requerimiento a la parte interesada para que subsanara los yerros advertidos, providencia que notificada por estado No. 100 del viernes 18 de noviembre de 2022, implicaba que allí señalado culminara el viernes 25 de noviembre de 2022.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación (arch. 4, expd. dig.), se advierte que el mismo fue radicado el 25 de noviembre de 2022 a las 2:37 de la tarde, lo cual denota que si fue radicado en tiempo, debiéndose entonces revocar la decisión objeto de cuestionamiento y en su lugar, decidir lo que en derecho corresponda, pues claramente esta no se encuentra ajustada a derecho.

2. En consecuencia, como el auto cuestionado no se encuentra ajustado a derecho, se dispondrá su revocatoria para en su lugar, continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Decisión

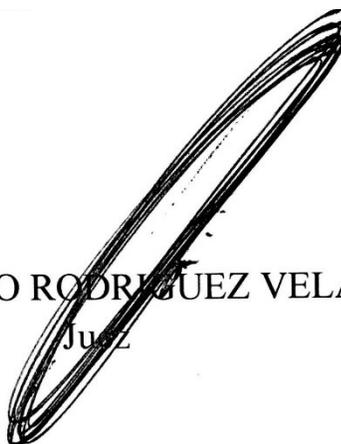
En mérito de lo expuesto, el Juzgado revoca el auto de 17 de marzo de 2023. En su lugar, atendiendo que la demanda fue subsanada en debida forma, y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, se RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Paula Valentina Osorio Ramírez contra Jean Pier Tierradentro Quiroga, respecto de la NNA A.C.T.O.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
6. Reconocer a Omar Camilo González Valencia para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00576 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c22200424eea091443dd29a8e8e946548c1f63f4257836f43499f4269d6da**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00576 00

En atención a petición incoada por el extremo actor y con el fin de obtener no solo los datos de notificación de la pasiva sino también el nombre y datos de los parientes paternos de la NNA A.C.T.O., se dispone:

1. Oficiar a la E.P.S. Compensar (Caja de Compensación Familiar Compensar según constancia de ADRES) para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar los datos de contacto que reporte el demandado Jean Pier Tierradentro Quiroga, tales como dirección, teléfono y correo electrónico. Además, atendiendo que se encuentra afiliado como beneficiario, deberá indicar el nombre, parentesco y datos del cotizante que realiza los pagos al sistema de seguridad social en salud.

2. Oficiar a la Notaria 51 de Bogotá para que, en el término de diez (10) días, se sirva remitir el registro civil de nacimiento de Jean Pier Tierradentro Quiroga, el cual se encuentra identificado con serial No. 0033194132 y NUIP alfanumérico A4H0250108 cuyo equivalente numérico es 1000382660.

Cumplido lo anterior, y conociendo el nombre de los progenitores del demandado, por secretaría y previa verificación en la página web de Adres, oficiase a la E.P.S. a la cual se encuentren afiliados los padres del demandado para que se sirvan remitir los datos de contacto que reporten, tales como dirección, teléfono y correo electrónico. Ello con el fin de garantizar su intervención en el presente asunto de conformidad a lo dispuesto en el art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 del c.g.p.

Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito a las entidades que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0a1178e7c89cf92556d1e277e97a7d110989398b242e9f590755527648eb7d**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00763 00

Para resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial del extremo demandante incoó contra el numeral 5° del auto de 26 de abril de 2023, por el cual se le requirió para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, informara la cuantía de los bienes y prestara caución por el 20% del valor informado, baste considerar que no le asiste la razón a la recurrente para provocar el quiebre a decisión. Téngase en cuenta que la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho no se encuentra enlistada en el artículo 598 del c.g.p. como precedente de las medidas solicitadas, pues en tratándose de pretensión declarativa, la norma aplicable es el artículo 590, *ibidem*, en cuyo texto posibilita, como medida cautelar, la inscripción de la demanda, solo procediendo el embargo y secuestro cuando la sentencia sea favorable a los intereses del demandante, no así desde el inicio de la demanda. Sin embargo, por aplicación jurisprudencial, se ha determinado que el embargo y secuestro de los bienes puede proceder en el proceso declarativo de existencia de la unión, dado que el numeral 3° del artículo 598 “*no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza a menos que fuere necesario liquidar la sociedad*” patrimonial.

Dicho ello, “*de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas, y (iii) el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales*” precisándose que las cautelas innominadas serán aquellas razonables “*para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*” (C.S.J. Sent. STC 15388-2019), por lo que las mismas deberán limitarse a la naturaleza del

asunto, esto es, la declaratoria de la unión y la consecuente sociedad patrimonial.

En tal sentido, aún cuando la jurisprudencia ha permitido las medidas de embargo y secuestro en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, lo cierto es que la naturaleza de tal acción es meramente declarativa, de ahí que se tornen aplicables las disposiciones del artículo 590 de la codificación procesal civil en lo referente a la forma y decreto de las mismas, esto es que, para el decreto de *“cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, aspecto que impone el deber de confirmar el auto cuestionado pues el mismo se encuentra plenamente ajustado a derecho.

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el numeral 5° del auto recurrido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00673 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810360a9cff19fda1ef6750fa82b37597a157043c6864fc3e03ec7f8a6f9330**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 111 31 10 005 **2023 00069 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que en proveído de 3 de marzo pasado se dispuso de la incorporación de las presentes diligencias al expediente radicado bajo el No. 2020-00108, procédase al archivo inmediato del trámite de la referencia [de este auto], y continúense las actuaciones relacionadas con la medida de protección 227/18 RUG 407/18 en el radicado primigenio exclusivamente.

Por lo anterior, se requiere a Secretaría, para que en adelante se abstenga de incorporar memoriales e ingresar al Despacho el expediente radicado bajo el No. 2023-00069, como tampoco adelantar actuaciones simultáneas tanto en esta carpeta como en aquella otra que corresponde al verdadero trámite de la referida medida de protección.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00069 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d4bab029e4a46943c40a1a69d9c7cd0e1a1f139b015190ffb45ef9805f5c3**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Blanca Stella Montañez Sisa contra Jorge Antonio Montañez Sisa
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00125 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de enero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jorge Antonio Montañez Sisa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Blanca Stella Montañez, María de los Ángeles Martínez Montañez y Jorge Enrique Montañez Faura mediante providencia de 27 de octubre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica y verbal de los que habían sido víctimas, la señora Blanca Stella Montañez Sisa solicitó medida de protección en su favor, así como de Jorge Enrique Montañez Faura y María de los Ángeles Martínez Montañez [su progenitor e hija, respectivamente] contra el señor Jorge Antonio Montañez Sisa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia 27 de octubre de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a las víctimas’, además de conminar a las partes a ‘la vinculación de un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’ y ‘remitirles al convenio Tejiendo Familias suscrito por la Alcaldía de Kennedy para asesoría familiar’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 44 a 45; expediente digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Jorge Antonio Montañez Sisa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 10 de enero de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (f. 96, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Blanca Stella Montañez, la señora María de los Ángeles Martínez

Montañez y el señor Jorge Enrique Montañez Faura por parte del señor Jorge Antonio Montañez Sisa y mediante proveído del 27 de octubre de 2022, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a las víctimas’, además de conminar a las partes a ‘la vinculación de un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, así como, ‘remitirles al convenio Tejiendo Familias suscrito por la Alcaldía de Kennedy para asesoría familiar’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. (fls. 44 a 45 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jorge Antonio Montañez Sisa incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitor, a quien, reconoció haber amenazado con un cuchillo en medio de una discusión que sostenían debido a que el accionado ingresó un mueble a la casa y el señor Montañez Faura no estuvo de acuerdo, refiriéndole que no entrara basura a la vivienda, por lo que, la señora Martínez Montañez tuvo que interponerse en medio de la situación para que evitar agresiones físicas en contra de su abuelo; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor Jorge Enrique Montañez Faura, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘sacó un cuchillo para intimidar a su progenitor porque le molestó lo que le dijo’; fl. 93 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo tanto la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor como la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo en agredirlo verbalmente y psicológicamente, por lo que, ante la

renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 10 de enero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

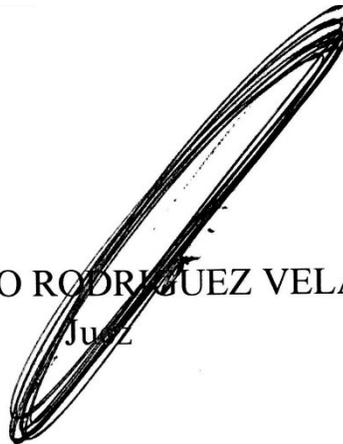
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de enero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00125 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf9979283e8299d57d9c36534a5365eb2750fbde960dc08af534cecfafbe5**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Diana María Quitora Díaz contra Jesús Antonio Moreno Pedreros
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00136 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de febrero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jesús Antonio Moreno Pedreros por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana María Quitora Díaz Camacho mediante providencia de 27 de octubre de 2015.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física y verbal de los que habían sido víctimas, la señora de Diana María Quitora Díaz Camacho solicitó medida de protección en su favor y de su hija Jessica Juliana Moreno Quitora en contra del progenitor Jesús Antonio Moreno Pedreros, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 27 de octubre de 2015, conminando al accionado ‘no propiciar ninguna agresión hacia a la accionante como a la niña, además de ordenarle ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de manejar su ira, agresividad, construir comunicación adecuada y estrategias para el manejo de sus sentimientos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.34 a 35; exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Jesús Antonio Moreno Pedreros, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 21 de febrero de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fls. 67 a 68 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Diana María

Quitara Díaz Camacho por parte del señor Jesús Antonio Moreno Pedreros y mediante proveído de 27 de octubre de 2015, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, conminando al accionado ‘no propiciar ninguna agresión tanto a la accionante como a la niña, además de ordenarle ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de manejar su ira, agresividad, construir comunicación adecuada y estrategias para el manejo de sus sentimientos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.34 a 35; exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jesús Antonio Moreno Pedreros incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien reconoció haber agredido físicamente y verbalmente en medio de una discusión al solicitarle el celular por celos y no obtenerlo, por lo que procedió a empujarla hacia la pared mientras se refería a ella con términos denigrantes; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana María Quitara Díaz Camacho, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘es verdad todo lo que la accionante manifiesta y no desea agregar nada adicional’; fl. 65 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla físicamente y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de febrero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I se

encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de febrero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00136 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c2a9c6d9b5045d77f607b3a86c8bfd3c5ec90af2bec4e0d4c8447e54ab5eb**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Sandra Lucía Pulido Vanegas contra Williams Hernández Velasco
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00142 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de febrero de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Williams Hernández Velasco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sandra Lucía Pulido Vanegas y su hija Karen Jhoanna Hernández Pulido mediante providencia de 14 de enero 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora Sandra Lucía Pulido Vanegas solicitó medida de protección en favor suyo y de su hija Karen Jhoanna Hernández Pulido en contra de Williams Hernández Velasco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 14 de enero de 2016, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos’ a la accionante y a su hija, también se le impide ‘volver a ingresar a la vivienda y contactarse con la víctima por cualquier medio’, y ‘acercarse el uno a otro, excepto para acudir ante la autoridad a resolver sus diferentes, a su vez, se ordena ‘no involucrar a la adolescente en sus conflictos de pareja’, además de conminar ‘a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 21 a 22 expediente digitalizado).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Williams Hernández Velasco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 3 de febrero de 2023 , declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 135 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Sandra Lucía Pulido Vanegas y su hija Karen Jhoanna Hernández Pulido por parte de Williams Hernández Velasco y mediante proveído del 14 de enero 2016, la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de

protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos’ a la accionante y a su hija, también se le impide ‘volver a ingresar a la vivienda y contactarse con la víctima por cualquier medio’, y ‘acercarse el uno a otro, excepto para acudir ante la autoridad a resolver sus diferentes, a su vez, se ordena ‘no involucrar a la adolescente en sus conflictos de pareja’, además de conminar ‘a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 21 a 22; expediente digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Williams Hernández Velasco incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja y su hija, a quienes agredió psicológicamente y hostigó, denigrando de la imagen de la incidentante al referirse que no le deja ver a su hija e insistir constantemente para lograr verla. [como de ello da cuenta el CD con 7 audios, llamadas realizadas por el accionado y conversaciones aportadas por la accionante; fl. 86 a 97 archivo citado], de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Pulido Vanegas y de la señora Karen Hernández Pulido, pues observando las pruebas expuestas por la accionante y con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que solo quiere ver a su hija; fl.103 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 3 de febrero de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III se encuentra

ajustada a derecho, se impone su confirmación.

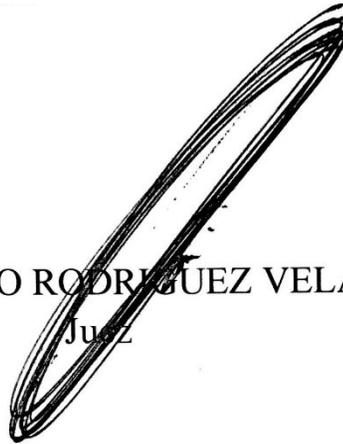
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de febrero de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00142 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d859263d98a1ff37b2da5a5117741ee5be80b250480200969a1a325893be9171**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Abigail
Aguirre Vásquez contra José Vicente Julio Ombita
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00258 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de abril de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Vicente Julio Ombita por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de María Abigail Aguirre Vásquez mediante providencia de 27 de octubre de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Aguirre Vásquez solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 27 de octubre de 2022, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘todo acto de agresión física, psicológica o verbal, intimidación, acoso, amenaza, agravio, persecución, intimidación o utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su sitio de residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre’, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado a desarrollar aspectos relacionados con ‘la comunicación asertiva, el manejo de la ira, la distribución de roles, el autocontrol de impulsos y la redefinición de pareja’ [medida que, vale decir, extendió también a la accionante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Denunciado el incumplimiento del señor Ombita, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de abril de 2023, sancionando al accionado con una multa de tres (3)

smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del señor José Vicente Ombita, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘todo acto de agresión física, psicológica o verbal, intimidación, acoso, amenaza, agravio, persecución, intimidación o utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes’ en contra de la señora María Abigail Aguirre, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su sitio de residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre’, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado a desarrollar aspectos relacionados con ‘la comunicación asertiva, el manejo de la ira, la distribución de roles, el autocontrol de impulsos y la redefinición de pareja’ (fs. 29 a 33; exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley

294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien reconoció haber agredido al propinarle múltiples golpes en su rostro mientras se encontraba en estado de embriaguez, lesiones por las que la víctima recibió una incapacidad médico legal definitiva de 6 días, toda vez que en el examen físico se evidenciaron dos escoriaciones en su dorso nasal [tal como consta folios 69 y 70 del exp. digitalizado]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor José Vicente Ombita para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘ambos se agredieron’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y psicológicamente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

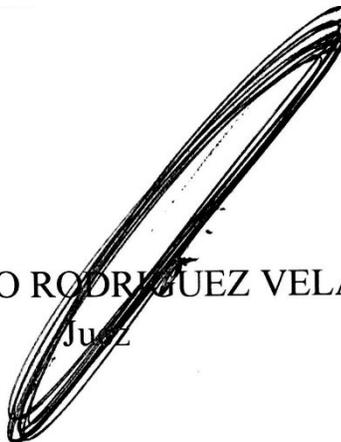
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de abril de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00258 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00258 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31ac776535e40d89381a8cdb0ba59e5e809c0761fcca0361df8e746ee3e1aa**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Nataly Gutiérrez Montenegro, en su favor
y de la NNA Britany Sophia Vargas Gutiérrez contra Edier Fabián Vargas Manrique
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00262 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de abril de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Edier Fabián Vargas Manrique por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de María Nataly Gutiérrez Montenegro mediante providencia de 6 de mayo de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora María Gutiérrez solicitó medida de protección en su favor y de su hija Britany Sophia Vargas Manrique, esto en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe mediante providencia de 6 de mayo de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, amenazas, ofensas, agravios, escándalos, persecución o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’ en contra de la accionante o de su hija, prohibiéndole ‘retener, trasladar u ocultar a la menor en horarios y días diferentes a los determinados en el acta de conciliación sin el consentimiento de la progenitora’, conminándolo a vincularse a un tratamiento terapéutico orientado a ‘superar las circunstancias que originaron el trámite’ y a ‘adquirir pautas de comunicación asertiva’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Vargas Manrique, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de abril de 2023, sancionando al accionado con una multa de cuatro (4) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del señor Edier Fabián Vargas, la Comisaría 3^a de Familia – Santa Fe concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, amenazas, ofensas, agravios, escándalos,

persecución o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar' en contra de la accionante o de su hija, prohibiéndole 'retener, trasladar u ocultar a la menor en horarios y días diferentes a los determinados en el acta de conciliación sin el consentimiento de la progenitora', conminándolo a vincularse a un tratamiento terapéutico orientado a 'superar las circunstancias que originaron el trámite' y a 'adquirir pautas de comunicación asertiva', así como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez (fs. 67 a 75; exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora María Nataly Gutiérrez, a quien 'le quitó su celular' y le propinó 'un golpe en su boca' mientras profería diversos improperios en su contra, habida cuenta de que la accionante 'procuró tomar la botella en la que ingería licor', conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas por el informe pericial de clínica forense de 3 de abril de 2023 que dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 10 días, toda vez que se halló 'un hematoma en la zona supra labial y en el hemilabio superior izquierdo con una laceración en la unión labio-mucosa' [tal como consta a fls. 19 a 20 del exp. digitalizado]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Vargas Manrique para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que 'cuando ingiere bebidas embriagantes entra en trance, por lo que no se dio cuenta de que le propinó un golpe a la accionante mientras discutían'], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

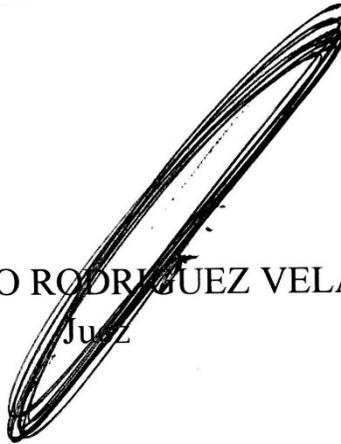
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 17 de abril de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de abril de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00262 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b608a1bf5ad4b0ff35c62b6a40825ec73132639ea21707622f85a9365d41f**

Documento generado en 16/08/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II contra Oscar Javier Saavedra Díaz, en favor de la NNA Zharick Dayanne Naffar
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00271 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de abril de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Oscar Javier Saavedra Díaz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Zharick Dayanne Naffar mediante providencia de 22 de febrero de 2023.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y psicológica, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II inició de manera oficiosa el trámite correspondiente para la imposición de medida de protección en favor de la menor Zharick Dayanne Naffar y en contra de Oscar Javier Saavedra, adoptando la decisión definitiva mediante providencia de 22 de febrero de 2023, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o económica, amenaza, ofensa, humillación, intimidación, acoso o escandalo’ en contra de su pareja en cualquier lugar donde se encuentre, remitiéndolo a un proceso terapéutico que le permita adquirir herramientas para ‘el control de impulsos, celopatía, ira y agresividad’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose iniciado de oficio el incumplimiento del señor Saavedra Díaz por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de

llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de abril de 2023, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv e imponiendo como medida de protección complementaria la prohibición de acercarse en un radio de 20 metros a la menor y/o ingresar a su lugar de residencia, decisión última que no mereció reparo alguno.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas y psicológicas por parte del señor Oscar Javier Saavedra, el 22 de febrero de 2023 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II impuso medida de protección a favor de la menor, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o económica, amenaza, ofensa, humillación, intimidación, acoso o escandalo’ en contra de su pareja en cualquier lugar donde se encuentre, remitiéndolo a un proceso terapéutico que le permita adquirir herramientas para ‘el control de impulsos, celopatía, ira y agresividad’ (fs. 118 a 134; exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, pues reconoció que se presentó una ‘confrontación verbal’ con la menor luego de que ésta ‘se negó a continuar cargando elementos en una mudanza’, circunstancia a la que se suma que, según relató Zharick Dayanne Naffar durante la verificación de la garantía de sus derechos, aquel ‘la haló de su brazo’ [como puede verse a folio 159 del exp. digitalizado], maltrato que coincide con lo evidenciado por el agente de Policía Fernando Salazar, quien en su informe de 27 de marzo de 2023 refirió que la víctima presentaba ‘hematomas en sus brazos’ [según consta a folio 152 del exp. digitalizado]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Oscar Javier Saavedra para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘la víctima era quien lo agredía’ y señalando que ‘ella empezó a utilizar términos soeces en su contra’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 25 de abril de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de abril de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00271 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a9a30e868602de5bff92f48b2f616fb8cb27b14a6e724a8e79b7acaa3aefb0

Documento generado en 16/08/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yuliana Margarita Moreno de la Hoz
contra Steven de Jesús Barranco Noriega
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00278 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de mayo de 2023 por la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Steven de Jesús Barranco Noriega por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yuliana Margarita Moreno de la Hoz mediante providencia de 28 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Yuliana Moreno solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría de Familia – CAPIV mediante providencia de 28 de marzo de 2023, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ultraje, agresión, insulto, molestia, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de ‘ingresar o permanecer en cualquier lugar donde ella se encuentre’ y de ‘involucrar en el conflicto familiar al menor Iam David Piñeres Moreno’, conminándolo a vincularse tanto a tratamiento terapéutico encaminado ‘al control de impulsos agresivos, la aprehensión de habilidades comunicativas y de resolución de conflictos, la resolución del duelo de separación, la reestructuración cognitiva de las ideas irracionales, el reconocimiento y manejo del comportamiento celotípico’, como también al curso pedagógico sobre violencia intrafamiliar y perspectiva de género, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas, cuya decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Barranco Noriega, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 8 de mayo de 2023, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas verbales por parte del señor Steven Barranco, la Comisaría de Familia – CAPIV concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ultraje, agresión, insulto, molestia, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de

la accionante, además de ‘ingresar o permanecer en cualquier lugar donde ella se encuentre’ y de ‘involucrar en el conflicto familiar al menor Iam David Piñeres Moreno’, conminándolo a vincularse tanto a tratamiento terapéutico encaminado ‘al control de impulsos agresivos, la aprehensión de habilidades comunicativas y de resolución de conflictos, la resolución del duelo de separación, la reestructuración cognitiva de las ideas irracionales, el reconocimiento y manejo del comportamiento celotípico’, como también al curso pedagógico sobre violencia intrafamiliar y perspectiva de género (fs. 35 a 39, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió profiriendo diversos improperios en su contra durante una llamada telefónica, toda vez que la accionante se negó a ‘reanudar su relación sentimental’, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas parcialmente por el agresor, quien indicó que ‘profirió palabras soeces en contra de la accionante una vez’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yuliana Margarita Moreno, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Steven de Jesús Barranco para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘se comunicó con la incidentante para preguntar acerca del estado de sus hijos’ y que ‘profirió términos soeces contra ella sólo una vez’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 8 de mayo de 2023 por la Comisaría de Familia – CAPIV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 8 de mayo de 2023 por la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00278 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6482532ed01a4cb1fd5729862493932fb4e16c05991df5e3210282d8ac9c97**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>